

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 008-2019

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 06 DE FEBRERO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Acta número ocho, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del seis de febrero del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Procede el señor Camacho Mora a emitir su agradecimiento por el esfuerzo, la dedicación y el profesionalismo mostrado por la señora Hannia Vega Barrantes durante el último año como Presidente del Consejo de la Sutel. Menciona a los compañeros del Consejo, a los Directores y a los Asesores presentes que la señora Vega Barrantes realizó una labor extraordinaria como Presidenta del Consejo, aportando nuevas ideas, nuevas metodologías y su esfuerzo acostumbrado, lo que le gustaría dejar consignado en actas y no solo felicitarla, sino agradecerle su continuo apoyo al Consejo.

Igualmente señala que le gustaría indicar que esta es la primera sesión que dirige como Presidente del Consejo durante este 2019 y también es el tercer año que se le honra con la designación como Presidente del Consejo.

Menciona que como todos saben, el Presidente tiene funciones establecidas en la ley 7593, pero también se le agrega cierto estilo durante el año en que se es Presidente; habiendo dicho eso, en primer lugar pide ayuda a Dios para que le ayude en la labor asignada y también pide ayuda a toda la Institución para trabajar juntos por los objetivos para este año, que se trabaje en forma armoniosa. Si se detecta que hay alguna área de mejora de su parte, agradecería muchísimo que se le comunique en forma privada, así como cualquier idea, sugerencia, cualquier aporte que deseen hacerle, pone a disposición su oficina, su teléfono y su actitud, que siempre será de escucha.

Agradece de antemano la ayuda que le brindarán al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones durante este año. Por lo que deja manifiesto su agradecimiento a la señora Vega Barrantes y la acostumbrada ayuda para el Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Se indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Solicitud MICITT-DM-OF-021-2019 para la designación de un funcionario para conformar el Grupo de Interoperabilidad de Gobierno Digital en la Estrategia de Transformación Digital para la Costa Rica del Bicentenario 4.0
2. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de Paraguay en el segmento de 422 MHz a 470 MHz.

Excluir

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

1. Aprobación de las actas 006-2019 y 007-2019
2. Solicitud del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que la SUTEL apoye los proyectos presentados por ese Instituto en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI).
3. Informe de avance de Programas y Proyectos a noviembre del 2018.

AGENDA**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 2.1 *Informe sobre la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el ICE en relación con la RCS-409-2018.*
- 2.2 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por SKY contra la RDGC-00143-SUTEL-2017.*
- 2.3 *Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY contra la RDGC-00007-SUTEL-2018.*
- 2.4 *Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra la RCS-365-2018 (CPPC).*
- 2.5 *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Eugenia María Cartín Barrios contra la resolución RDGM-00002-SUTEL-2018.*
- 2.6 *Propuesta para llevar a cabo una modificación en el día de las sesiones ordinarias del Consejo.*
- 2.7 *Correspondencia para información del Consejo.*
 - 2.7.1 *Solicitud MICITT-DVT-OF-018-2019 para que la SUTEL nombre al representante en la Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones.*
 - 2.7.2 *Solicitud MICITT-DM-OF-021-2019 para la designación de un funcionario para conformar el Grupo de Interoperabilidad de Gobierno Digital en la Estrategia de Transformación Digital para la Costa Rica del Bicentenario 4.0*

3 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 3.1 *Recepción de obra en Boca Tapada de San Carlos.*
- 3.2 *Informe de Estados Financieros del Fideicomiso a noviembre del 2018.*

4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 *Informe técnico solicitud de aprobación para cierre de comercialización del servicio prepago por parte de RACSA (FULLMÓVIL).*
- 4.2 *Acceso al Mercado: Asignación de numeración Coopeguanacaste primera vez.*
- 4.3 *Acceso al Mercado: Asignación de numeración corta SMS a Claro.*
- 4.4 *Acceso al Mercado: Asignación Numeración Internacional ICE.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 *Propuesta de atención a audiencia escrita para la modificación del dictamen técnico 9321-SUTEL-DGC-2018 de División de Costa Rica, S.A.*
- 6.2 *Propuesta de atención al oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-024-2019 y modificación del dictamen técnico 9911-SUTEL-DGC-2018 sobre la adecuación de la UCR para el servicio de televisión digital.*
- 6.3 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de Paraguay en el segmento de 422 MHz a 470 MHz.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-008-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

Ingresan los funcionarios Mariana Brenes Akerman y Andrés Castro Segura, con el fin de explicar los temas que se verán a continuación.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019**2.1. Informe sobre la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad en relación con la RCS-409-2018.**

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el ICE en relación con la RCS-409-2018. Al respecto, se conoce el oficio 00302-SUTEL-UJ-2019, de fecha 14 de enero del 2019, conforme al cual la Unidad Jurídica expone el tema.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman explica los antecedentes del caso, el análisis por la forma, los alegatos del Instituto Costarricense de Electricidad y el análisis por el fondo. Indica que la Unidad a su cargo concluye y por tanto recomienda al Consejo:

1. Aclarar que el número de oficio de la Dirección General de Mercados al cual se hace referencia en la RCS-409-2018, corresponde al oficio 10415-SUTEL-DGM-2018 del 14 de diciembre de 2018.
2. Aclarar que según los autos que constan en el expediente administrativo, la desconexión será definitiva.
3. Aclarar que la interrupción y desconexión deberá ser ejecutada a partir de la notificación a las partes, de la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-409-2018. Sin embargo, en virtud que en materia de acceso e interconexión prevalece la negociación de las partes, el Instituto Costarricense de Electricidad y American Data podrán acordar un plazo diferente, siempre que se respeten los criterios legales de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Acto seguido procede a leer la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00302-SUTEL-UJ-2019 de fecha 14 de enero del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-008-2019

1. Dar por recibido el oficio 00302-SUTEL-UJ-2019 de fecha 14 de enero del 2019, conforme el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el ICE en relación con la RCS-409-2018.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-024-2019

“SE RESUELVE LA GESTIÓN DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES NÚMERO RCS-409-2018

EXPEDIENTE A0190-STT-INT-OT-00053- 2010.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución número RCS-053-2015 de las 11:15 horas del 10 de abril del 2015, el Consejo de la SUTEL dictó la orden de acceso e interconexión entre AMERICAN DATA NETWORKS, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Que mediante resolución número RCS-229-2015 de las 10:40 horas del 25 de noviembre de 2015 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-053-2015 y se modificó parcialmente el Por Tanto 1, específicamente los anexos B y C. Asimismo, se agregó una cláusula referente a las garantías de cumplimiento rendidas entre las partes.
3. Que mediante acuerdo 004-065-2016 del 9 de noviembre del 2016, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-244-2016 "ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ORIGINACIÓN Y TERMINACIÓN MÓVIL EN LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN RCS-059-2014", publicada mediante La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2016.
4. Que la citada resolución RCS-244-2016 fue impugnada por el ICE y CallMyWay NY, S.A., en fechas del 23 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2016 respectivamente.
5. Que la resolución RCS-244-2016 quedó firme a partir del 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-086-2017, dictó la resolución RCS-311-2017 denominada: "SE RESUELVEN RECURSOS ORDINARIOS Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S.A. CONTRA LA RCS-244-2016 DE LAS 10:40 HORAS DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2016".
6. Que mediante oficio 00220-SUTEL-DGM-2018 del 12 de enero de 2018, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo de Sutel, para su valoración, la propuesta de modificación de las condiciones fijadas en la "Orden de acceso e interconexión entre AMERICAN DATA NETWORKS S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)".
7. Que en fecha 17 de enero de 2018, mediante el acuerdo 014-003-2018 adoptado en sesión ordinaria 003-2018 del 17 de enero de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió dar por recibido el informe 00220-SUTEL-DGM-2018.
8. Que mediante resolución del Consejo RCS-035-2018 aprobada mediante acuerdo 019-009-2018 de la sesión ordinaria 009-2018 del 14 de febrero de 2018, se ordenó a ambas partes formalizar su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción del contrato respectivo y notificarlo a SUTEL en el plazo de 1 mes.
9. Que mediante NI-02219-2018 recibido el día 2 de marzo de 2018, el ICE interpuso recurso de reconsideración contra la resolución del Consejo RCS-035-2018.
10. Que mediante nota recibida el día 21 de marzo de 2018 (NI-03102-2018), ADN indicó que el día 19 de marzo de 2018, solicitó formalmente al ICE la desconexión del acceso e interconexión.
11. Que mediante oficio 02207-SUTEL-DGM-2018 del 22 de marzo de 2018, la DGM solicitó a las partes aportar una serie de información necesaria para la eventual desconexión del acceso e interconexión establecida mediante la orden de acceso.
12. Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-132-2018 aprobada mediante acuerdo 007-019-2018 de la sesión ordinaria 019-2018 del 10 de abril de 2018, se declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-036-2018.
13. Que mediante oficio 03069-SUTEL-DGM-2018 del 25 de abril de 2018, la DGM en seguimiento a la solicitud de desconexión recibida mediante NI-03102-2018, instó a las partes atender lo

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

solicitado mediante oficio 02207-SUTEL-DGM-2018 en el tanto no se había recibido respuesta.

14. Que mediante NI-04345-2018 recibido el día 26 de abril de 2018, ADN respondió parcialmente el oficio 02207-SUTEL-DGM-2018 e indicó que el tráfico hacia las redes del ICE sería cursado a través de Millicom Costa Rica S.A. y aportó las pruebas de interoperabilidad con los operadores con numeración asignada.
15. Que mediante NI-04524-2018 recibido el día 2 de mayo de 2018, el ICE remitió el oficio 9074-292-2018 a ADN con copia a Sutel, indicando que se encuentran interesados en mantener la interconexión directa y solicitaban una reunión al respecto.
16. Que mediante NI-04630-2018 recibido el 4 de mayo de 2018, el ICE remitió el oficio 264-345-2018, en el cual contesta los oficios 02207-SUTEL-DGM-2018 y 03069-SUTEL-DGM-2018 indicando que han mantenido sesiones de negociación con ADN con el fin de mantener la interconexión directa. Por lo tanto, solicitan un plazo de 1 mes para informar finalmente a Sutel si se estaría suscribiendo un contrato o bien elevar el tema para decisión final del regulador.
17. Que mediante oficio 03595-SUTEL-DGM-2018 del 14 de mayo de 2018, se solicitó a ambas partes remitir una minuta firmada por ambos representantes acerca de los resultados de negociación entre ambas partes.
18. Que mediante escrito recibido el día 1 de agosto del 2018 (NI-07717-2018), ADN indicó a la Dirección General de Mercados que no han podido llegar a un acuerdo con el ICE para la suscripción de un contrato, debido a que nunca se materializó la oferta técnica ni económica en cuanto a una interconexión vía SIP. Por lo tanto, reiteraban su interés en seguir con el trámite de desconexión.
19. Que mediante oficio 06451-SUTEL-DGM-2018 del 7 de agosto de 2018, la Dirección General de Mercados trasladó al ICE el NI-07717-2018 con el fin de que se manifestara respecto a la reiterada solicitud de desconexión de ADN.
20. Que mediante oficio 264-602-2018 (NI-08104-2018) recibido el día 13 de agosto de 2018, el ICE indicó que desde el 24 de mayo de 2018 ADN no había respondido la última oferta realizada y manifestó que no están interesados en una desconexión de la interconexión directa.
21. Que mediante oficio 08051-SUTEL-DGM-2018 del 1 de octubre de 2018, la Dirección General de Mercados reiteró lo señalado a ADN mediante oficio 02207-SUTEL-DGM-2018, para que completara la información solicitada, en el tanto hay algunos contratos de acceso e interconexión directa que mencionaron en su escrito con NI-04345-2018 pero no constaban en la Sutel. Lo anterior con la finalidad de llevar a cabo el respectivo trámite de inscripción.
22. Que mediante NI-11023-2018 recibido el día 25 de octubre de 2018, ADN remitió los contratos de interconexión con los operadores con los cuales cuentan con interconexión directa.
23. Que mediante oficio 09749-SUTEL-DGM-2018 del 22 de noviembre de 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a las partes involucradas, demostrar que ambos se encuentran al día en cuanto a las responsabilidades económicas adquiridas a través de la orden de acceso dictada por la Sutel mediante la resolución RCS-053-2015.
24. Que mediante NI-12284-2018 del 28 de noviembre de 2018 y el oficio 264-885-2018 (NI-12376-2018) del 3 de diciembre de 2018, ADN y el ICE responden el oficio 09749-SUTEL-DGM-2018 donde indican que se encuentran al día con las obligaciones económicas.
25. Que mediante oficio 10108-SUTEL-DGM-2018 del 5 de diciembre de 2018, la Dirección General de Mercados solicitó al ICE ampliar los argumentos señalados en el oficio 264-885-2018 (NI-12376-2018) en relación con el eventual aumento en el costo por minuto terminado que conlleva

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

la desconexión de ambas redes.

26. Que mediante oficio 264-924-2018 (NI-12775-2018) del 11 de diciembre de 2018, el ICE brindó respuesta al oficio 10108-SUTEL-DGM-2018.
27. Que mediante oficio 10415-SUTEL-DGM-2018 del 14 de diciembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico al respecto.
28. Que mediante acuerdo número 024-087-2018 de las 15:10 horas del 19 de diciembre de 2018 tomado en la sesión ordinaria número 087-2018 se dictó la resolución RCS-409-2018: **"DESCONEXIÓN DEL ACCESO E INETRCONEXIÓN ESTABLECIDOS MEDIANTE ORDEN DE ACCESO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y AMERICAN DATA NETWORKS S.A. EXPEDIENTES A0190-STT INT-OT-00053-2010"**
29. Que mediante oficio 00302-SUTEL-UJ-2018 del 14 de enero de 2019, la Unidad Jurídica rindió su informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.
30. Que mediante oficio 264-17-2019 presentado ante esta Superintendencia el 10 de enero de 2019, el ICE presentó una solicitud de adición y aclaración contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-409-2018 supra citada.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 00302-SUTEL-UJ-2018 del 14 de enero de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

"(...) II. ANÁLISIS POR LA FORMA**a) Naturaleza de la gestión**

La solicitud de aclaración y adición interpuesta, no se encuentra prevista en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6222 (LGAP), sino que se constituye una figura propia del derecho procesal común. Corresponde entonces a un mecanismo para que las partes soliciten las aclaraciones y adiciones que permitan una mejor comprensión de las resoluciones dictadas por este órgano regulador.

Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante su Voto N°0032-95 de las 16:33 horas del 3 de enero de 1995, dispuso en lo que interesa:

"...Sin embargo, en razón de que los jueces puedan incurrir en un error material, no ser suficiente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto de conflicto, la ley otorga a los jueces y tribunales la posibilidad de corregir su error, precise (sic) los términos de su pronunciamiento o subsane (sic) su omisión. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, las autoridades judiciales pueden, "aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio...Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días...". III.- En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones o errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso de apelación o inclusive de revocatoria, que la propia legislación procesal civil regula en los artículos 559 a 590 el primero, y 553 a 558 el segundo... El hecho de que las gestiones de adición y aclaración de sentencias 'solo procedan respecto de la parte dispositiva' no quiere decir que no se pueda discutir en relación con los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada...". (Subrayado es propio)

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Así las cosas, se puede establecer que esta revisión - sin ser un recurso - resulta procedente contra aquellas resoluciones que han sido dictadas por parte de la Administración Pública, con el objetivo de que puedan ser revisadas por ésta con posterioridad a su emisión. Su aplicación es de manera supletoria (artículo 229 de la LGAP), atendiendo las reglas del artículo 158 del Código Procesal Civil, Ley N° 7130 (CPC), y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutive de los actos administrativos, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, lo que está legalmente vedado.

Establece el referido ordinal 158 del CPC lo siguiente:

"Artículo 158.- Aclaración y adición.

Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda."

En este sentido, se trata entonces de diligencias cuyo objetivo es aclarar una resolución que es "oscura" o "confusa", contiene razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es "omisa" dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta.

b) Legitimación

El ICE está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho por ser parte dentro del procedimiento de acceso e interconexión.

c) Temporalidad del recurso

La resolución RCS-409-2018 sobre la que se presentó la adición y aclaración, le fue notificada a las partes mediante correo electrónico, en fecha 7 de enero de 2019. La gestión de aclaración y adición del ICE fue interpuesta el día 10 de enero del mismo año vía correo electrónico (NI-00246-2019).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición de la gestión, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 158 de la CPC, se debe indicar que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

d) Representación

La gestión fue interpuesta por José Luis Navarro Vargas, como Apoderado con poder suficiente para actuar en nombre del ICE.

III. ALEGATOS DEL ICE

El operador divide su gestión en dos puntos que se transcriben a continuación para la mejor comprensión de este órgano colegiado:

"A. POR TANTO PRIMERO

En el Por Tanto Primero de la Parte Dispositiva, el Consejo de la SUTEL dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio SSSS- SUTEL- DGM- 2018 del SS de diciembre de 2018." (El subrayado es proveído).

En dicho contexto, a fin de tener un cabal entendimiento de dicha disposición solicitamos se adicione y aclare cuál es el número de oficio de la Dirección General de Mercados (DGM) al cual se hace referencia, así como a la fecha de su emisión.

A este respecto, si bien en la Parte Considerativa de la Resolución se hace referencia a un oficio particular de dicha dependencia, con lo cual se podría presumir iuris tantum que sería al que intentó hacer referencia

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

la Parte Dispositiva, lo cierto del caso es dada la redacción actual del Por Tanto Primero esta representación tiene la duda razonable y entendible si el Consejo hará alusión al mismo, o bien a otros oficios adicionales, complementarios o distintos de la DGM.

Por ende, de manera respetuosa también solicitamos a su Autoridad que junto con la respectiva respuesta y notificación de la adición y aclaración su Autoridad, se nos comunique el informe técnico pertinente de la Dirección General de Mercados con base en el artículo 335 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 136. 2 de dicho cuerpo legal, aplicable al caso a tenor del artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones N 8642.

B. POR TANTO SEGUNDO

En el Por Tanto Segundo de la Parte Dispositiva, el Consejo de la SUTEL dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: APROBAR la interrupción y desconexión de los servicios de acceso e interconexión entre el ICE y AMERICAN DATA NETWORKS S. A".

En dicho contexto, a fin de tener un cabal entendimiento de dicha disposición solicitamos se adicione y aclara lo siguiente:

a) Aclarar y adicionar si la interrupción y desconexión es de carácter temporal o definitiva.

A este respecto, conforme a los mismos precedentes' emitidos por el Consejo, al momento de autorizar una interrupción de los servicios de acceso e interconexión se ha indicado expresamente si el cese es temporal o definitivo.

b) Aclarar y adicionar cuál será el plazo o término en el cual las Partes deberán ejecutar la interrupción y desconexión.

En este sentido, tal y como lo ha resuelto el Consejo en condiciones y casos similares, se ha establecido generalmente un plazo en días hábiles, que ha oscilado en una media de 15 días hábiles, que le permita a los interconectantes tener no solo la certeza jurídica de la fecha de cumplimiento de la ordenanza, sino también un período razonable para coordinar especialmente los aspectos de índole técnico y económico, minimizando el riesgo de disputas por servicios y facturados, que permita en su integralidad hacer efectiva la suspensión temporal o definitiva".

IV. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN POR EL FONDO

Primeramente, es importante señalar que con motivo del acceso e interconexión que surja entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y operadores de redes públicas de telecomunicaciones y de éstos con la SUTEL, debe entenderse el sometimiento a lo establecido en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, a fin de garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En concordancia con ello, le corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

Ahora bien, en lo que respecta al apartado A de la gestión presentada, el número de oficio de la Dirección General de Mercados al cual se hace referencia corresponde al oficio **10415-SUTEL-DGM-2018** del 14 de diciembre de 2018. Dicho oficio deberá ser debidamente comunicado al ICE con la notificación de la resolución del Consejo que resuelva la gestión de adición y aclaración presentada.

Por otro lado, en el por tanto segundo de la parte dispositiva de la resolución en el que señala: "SEGUNDO: APROBAR la interrupción y desconexión de los servicios de acceso e interconexión entre el ICE y AMERICAN DATA NETWORKS S. A". se aclara que, según lo señalado por ADN a esta Superintendencia de lo cual hay constancia dentro del expediente del procedimiento, la desconexión será definitiva.

Finalmente, en cuanto al plazo en el cual las partes deberán ejecutar la interrupción y desconexión, se debe indicar que según consta en el expediente administrativo del procedimiento de acceso, éste no fue solicitado expresamente por American Data Networks. Asimismo, valga señalar que tampoco el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece un plazo en días hábiles tal como lo indica el ICE en su gestión, para que una vez autorizada la desconexión por la SUTEL ésta se haga efectiva.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

En este sentido, dado que no existe un fundamento legal para la fijación del plazo o término en el cual las partes deberán ejecutar la interrupción y desconexión, se considera que éste se entiende a partir de la notificación a las partes de la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-409-2018. Sin embargo, en virtud que en materia de acceso e interconexión prevalece la negociación de las partes, se considera que, si el ICE y American Data acordaran un plazo diferente, esta Superintendencia no encuentra inconveniencia en ello, siempre que se respeten los criterios legales de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad.

Ahora bien, es importante recordar a las partes que en la Reforma Total al Plan Nacional de Numeración, Decreto N°40943 -MICITT, publicado en el Alcance N° 63 del diario oficial La Gaceta N° 55, el día 23 de marzo del 2018, se encuentra el Capítulo VI relativo a las Obligaciones de los operadores y proveedores en el cual, para efectos de la aplicación de dicho Plan y sin perjuicio de las obligaciones impuestas en la normativa vigente, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán algunas obligaciones relacionadas con la interoperabilidad de la numeración y su habilitación, establecidas en el inciso c) y e) del artículo 23, el cual que señala: "c) Asegurar la interoperabilidad de toda la numeración que forma parte de este Plan. (...) e) Habilitar la numeración asignada por la SUTEL a otros operadores o proveedores en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación."

Al respecto se debe tomar en consideración que American Data Networks señaló que el tráfico hacia las redes del ICE sería cursado a través de Millicom Cable Costa Rica S.A. y aportó al procedimiento las pruebas de interoperabilidad con los operadores con numeración asignada. Asimismo, se debe tomar en consideración que el ICE deberá re-enrutar el tráfico hacia American Data Networks a través de un tercero. En ese sentido, consta en el expediente administrativo OT-00017-2011, el contrato de interconexión entre el ICE y Millicom Cable Costa Rica, S.A., así como la interconexión respectiva para el enrutamiento del tráfico entre ambos operadores, por lo que, a criterio de esta Unidad Jurídica, no existe un impedimento legal y/o técnico para demorar el proceso de re-enrutamiento del tráfico hacia las redes de American Data Networks según lo estipulado en el citado Plan."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **ACLARAR** que el número de oficio de la Dirección General de Mercados al cual se hace referencia en la RCS-409-2018 corresponde al oficio **10415-SUTEL-DGM-2018** del 14 de diciembre de 2018.
2. **ACLARAR** que según los autos que constan en el expediente administrativo, la desconexión será definitiva.
3. **ACLARAR** que la interrupción y desconexión deberá ser ejecutada a partir de la notificación a las partes, de la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-409-2018. Sin embargo, en virtud que en materia de acceso e interconexión prevalece la negociación de las partes, el ICE y American Data podrán acordar un plazo diferente, siempre que se respeten los criterios legales de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**2.2 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por SKY contra la RDGC-00143-SUTEL-2017.**

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Directos de Satélites, S. A., SKY, contra la RDGC-00143-SUTEL-2017.

Sobre el particular, la funcionaria Mariana Brenes Akerman expone el oficio 00419-SUTEL-UJ-2019, de fecha 17 de enero del 2019, conforme al cual se explica el tema mencionado. Detalla los antecedentes del caso y el análisis del recurso de apelación interpuesto. Señala que la Unidad a su cargo concluye y por tanto recomienda al Consejo:

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución RDGC-00143-SUTEL-2018 de las 13:25 horas del 18 de octubre de 2017.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Seguidamente procede a leer la propuesta de acuerdo.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00419-SUTEL-UJ-2019, de fecha 17 de enero del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-008-2019

1. Dar por recibido el oficio 419-SUTEL-UJ-2019 de fecha 17 de enero del 2019, conforme el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el SKY contra la RDGC-00143-SUTEL-2017.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-025-2019

**"SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE
SATÉLITE S. A. CONTRA LA RDGC-00143-SUTEL-2017 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD
DE LAS 13:25 HORAS DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2017**

EXPEDIENTE S0172-STT-MOT-AU-00304-2015

RESULTANDO

1. Que en fecha 28 de enero de 2015, la señora Glenda Cordero Chaves, portadora de la cédula de identidad 6-0255-0220, interpuso formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones contra Servicios, Directos de Satélite, S.A., en adelante SKY, en la cual indicó que: *"Incumplen con lo dicho, NO hay señal (sic) en todos los canales que me dijeron xq (sic) no es estable se va (sic) la señal (sic) ese motivo pedí (sic) la desinstalación del servicio x (sic) vía telefónica, el día martes 29/12/2014, me informaron que para desconectar debía pagar una suma de \$525 dólares (sic) sino no me realizarían la desconexión (sic); no me dieron ningún (sic) código de desconexión (sic) hasta (sic) pagar lo que me piden y siguen llamándome para cobrar, incluso me dijeron que tenía un cobro extra judicial, la última (sic) llamada fue el 27/01/2015"*.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

2. Que, en virtud de lo anterior, la señora Cordero Chaves solicitó como pretensiones las siguientes:
"Que lleguen a recoger (sic) la antena y la caja con el control y no me cobren algo que no estoy usando, desde que llamé por la desinstalación (sic), Que (sic) no me estén llamando a cobrar algo que no estoy consumiendo. Que no manchen mi crédito (sic) a causa de la falta de compromiso y seriedad de dicha empresa y me desconecten el servicio de SKY".
3. Que mediante oficio número 06114-SUTEL-DGC-2015 de fecha 01 de setiembre de 2015, esta Superintendencia solicitó a SKY la prueba de descargo correspondiente mediante la cual lograra desacreditar fehacientemente los hechos denunciados por la señora Cordero Chaves.
4. Que por medio del oficio sin número de fecha 9 de setiembre del 2015, presentado ante esta Superintendencia en la misma fecha, el proveedor SKY brindó respuesta al oficio 06414-SUTEL-DGC-2015.
5. Que según oficio sin número, de fecha 10 de setiembre de 2015, presentado ante esta Superintendencia en la misma fecha, la compañía SKY solicitó una prórroga para presentar la información solicitada, sin embargo, mediante oficio sin número de la misma fecha, en tiempo y forma, SKY presentó la información solicitada mediante oficio 06114-SUTEL-DGC-2015 de fecha 01 de setiembre de 2015.
6. Que mediante oficio número 02394-SUTEL-DGC-2016 del 4 de abril del 2016, debidamente notificado a ambas partes mediante correo electrónico de fecha 5 del mismo mes y año, se realizó el traslado del expediente para recibir conclusiones.
7. Que mediante oficio sin número de fecha 6 de abril del 2015 (fecha indicada en el propio documento), y presentado a esta Superintendencia el día 8 de abril de 2016, SKY brindó respuesta al oficio número 02394-SUTEL-DGC-2016 del 4 de abril del 2016.
8. Que según resolución número RDGC-00029-SUTEL-2017 de las 10:00 horas del 6 de febrero del 2017, debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico el día 7 de febrero de 2017, se declaró la nulidad absoluta del oficio 02394-SUTELDGC-2016 del 4 de abril de 2016 con base en el principio de autotutela y revisión oficiosa del caso, la Dirección General de Calidad determinó que no se había iniciado formalmente el procedimiento administrativo sumario y por error involuntario se había procedido a notificar a las partes, la solicitud de conclusiones del caso. De tal forma, se dispuso lo siguiente:
 - I. *DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA del acto administrativo NO 02394-SUTEL-DGC-2016 del 4 de abril de 2016, por medio del cual se procedió a realizar el "Traslado del expediente administrativo para conclusiones por reclamación interpuesta por Glenda Cordero Chaves contra Servicios Directos de Satélite, SA"*
 - II. *MANTENER incólume las demás actuaciones realizadas dentro del expediente de referencia, de previo al acto declarado como nulo.*
 - III. *PROCEDER con la apertura formal del procedimiento administrativo sumario contra Sky, nombramiento del órgano director encargado de tramitar el mismo y solicitud de prueba de descargo.*
 - IV. *CONTINUAR con el procedimiento de referencia...*
9. Que por medio del oficio número 04060-SUTEL-DGC-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, la Dirección General de Calidad procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario contra SKY, al nombramiento de Órgano Director del Procedimiento, solicitó el expediente de la reclamación de la señora Cordero Chaves, así como cualquier prueba de descargo adicional.
10. Que mediante oficio sin número de fecha 16 de junio de 2017, presentado a esta Superintendencia el mismo día, SKY brindó respuesta de manera extemporánea a la apertura del procedimiento sumario y aportó prueba de descargo.
11. Que por medio del oficio número 05537- SUTEL-DGC-2017 del 5 de julio del 2017 y notificado

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

por correo electrónico a ambas partes el 7 del mismo mes y año, el Órgano Director del Procedimiento administrativo realizó el traslado del expediente administrativo para conclusiones.

12. Que mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2017, SKY presentó en tiempo y forma las conclusiones del caso.
13. Que la señora Cordero Chaves no presentó alegato de conclusiones a pesar de haber sido debidamente notificada del oficio 05537- SUTEL- DGC- 2017 del 5 de julio del 2017.
14. Que según oficio número 07612-SUTEL-DGC-2017 de fecha 13 de setiembre de 2017, el órgano director emitió informe final de recomendación del procedimiento sumario por la reclamación interpuesta por la señora Glenda Cordero Chaves contra SKY, el cual fue notificado al órgano decisor.
15. Que el órgano decisor del procedimiento administrativo emitió el acto final mediante la resolución RDGC-00143-SUTEL-2017 de las 13:25 horas del 18 de octubre de 2017, debidamente notificada el 20 de dicho mes y año, en la cual se resolvió:

- *1. DECLARAR CON LUGAR la reclamación interpuesta por la señora Glenda Cordero Chaves contra Servicios Directos de Satélite, S.A., por cuando (sic) el proveedor suscribió con la reclamante un Contrato sujeto a un plazo de permanencia por subsidio de terminal a pesar que dicho proveedor cobró mensualmente un rubro por arrendamiento de dicho equipo, lo cual ríñe con las disposiciones establecidas en la resolución del Consejo RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012 denominada "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones" vigente para el momento de la contratación.*
2. *SEÑALAR a la señora Cordero Chaves que en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la resolución final deberá cancelar el monto correspondiente al saldo pendiente al 6 de enero de 2015, a saber \$62.27 por el servicio efectivamente recibido, asimismo, debe devolver de inmediato la totalidad del equipo instalado y SKY debe estar en disposición de aceptarlo, ya que el mismo se entregó en modalidad de arrendamiento.*
3. *ORDENAR a SKY que debe eliminar cualquier multa por retiro anticipado sobre contrato de la señora Cordero Chaves, por cuanto las políticas de permanencia mínima del contrato suscrito por la reclamante no se ajustan a los términos y condiciones establecidos en la resolución RCS-364-2012, asimismo se debe abstener de suscribir contratos sujetos a permanencia mínima sin que COV se brinde un beneficio sustancial a los usuarios, y asociados con equipos arrendados. Por lo que debe eliminarla multa por \$559.74 por dicho concepto.*
4. *ORDENAR a SKY que una vez cancelado el saldo pendiente en la cuenta de la señora Cordero Chaves, proceda de inmediato a la rescindir el contrato suscrito con la misma sin aplicar multas ni penalizaciones por el retiro anticipado, toda vez que el mismo no se encuentra sujeto a condiciones de permanencia mínima, por cuanto la usuaria canceló mensualmente una suma por concepto de renta del equipo provisto.*
5. *ANULAR y tener como no puesta la cláusula Vigésima Primera del contrato suscrito por la señora Cordero Chaves, en relación a la permanencia mínima y la correspondiente multa por retiro anticipado, al considerarse abusiva por no ajustarse a lo establecido en la resolución RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012 denominada "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones".*
6. *ORDENAR a SKY que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la resolución respectiva deberá remitir a esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones.*
7. *REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, para que se valoren los hechos evidenciados en el presente proceso, sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012, asimismo se valore como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, y la posible reiteración de faltas según lo*

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

resuelto en las siguientes reclamaciones: AU-02198-2014, AU-02357-zD14, AU-20222014, AU-00580-2015, AU-00844-2015, AU-02356-2014 AU-OI 233-2015, AU02257-2015, AU-02034-2015, entre otras, remitidas a dicha Dirección con hechos similares a los del presente caso.

8. *PROCEDER con el cierre y archivo del AU-00304-2015 en el momento procesal oportuno".*
16. Que por medio del oficio sin número de fecha 23 de octubre de 2017 (NI-11833-2017), remitido el mismo día ante esta Superintendencia, SKY presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00143-SUTEL-2017 de las 13:25 horas del 18 de octubre de 2017.
17. Que mediante resolución RDGC-00172-SUTEL-2018 de las 9:15 horas del 11 de diciembre de 2018, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por SKY contra la resolución RDGC-00143-SUTEL- 2017 de las 13: 25 horas del 18 de octubre de 2017 y dispuso:
- "1. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de recurso de revocatoria, interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A, contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00143- SUTEL-2017 de las 13:25 horas del 18 de octubre de 2017.*
- 2. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC- 00143- SUTEL- 2017 de las 13: 25 horas del 18 de octubre de 2017.*
- 3. REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación, interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A., contra de la resolución número RDGC- 00143- SUTEL- 2017 de las 13: 25 horas del 18 de octubre de 2017, para lo que en derecho corresponda.*
- 4. SEÑALAR a las partes que, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, pueden hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública".*
18. Que mediante oficio 00115-SUTEL-DGC-2019 del 09 de enero de 2019, notificado el 10 de enero de 2019, la Dirección General de Calidad remitió a los señores miembros del Consejo de la Sutel, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto.
19. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
20. Que mediante oficio 00419-SUTEL-UJ-2019 del 17 de enero de 2019, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
21. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 00419-SUTEL-UJ-2019 del 17 de enero de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

B. "(...) Análisis del recurso de apelación interpuesto**1. Naturaleza del recurso**

El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S.A. (NI-11833-2017) corresponde al ordinario de

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

La empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.

3. Representación

Según consta en la documentación aportada con el recurso, la señora Natiushka Traña Porras actúa en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa SKY.

4. Temporalidad del recurso

De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo (folio 098), la resolución recurrida fue debidamente notificada a las partes el 20 de octubre del 2017 y el recurso fue interpuesto el 23 del mismo mes y año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso por parte del SKY con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó **dentro del plazo legal establecido.**

5. Argumentos y análisis del recurso

- **Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por falta de motivación del acto en relación con el procedimiento de homologación de contrato.**

En este caso, alega la empresa recurrente que con la resolución impugnada se incurre en violación al debido proceso y al derecho de defensa por falta de motivación del acto dictado.

En particular, en sus agravios indica que, para el dictado de la resolución, la Sutel no tomó en consideración que SKY "[...] se ha sujetado al procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley No.8642 General de Telecomunicaciones, con el fin de eliminar cualquier cláusula abusiva que menoscabe los derechos de los usuarios."

Con base en dicho alegato, pretende que se declare con lugar el recurso y se anule parcialmente la resolución impugnada, por "[...] no considerar que el trámite de homologación de contrato se encuentra en proceso y mi representada está cumpliendo con las regulaciones y la normativa vigente de la Sutel."

A criterio de esta Unidad, no lleva razón el recurrente en su alegato toda vez que de la resolución impugnada no se observa falta de motivación por parte de la Dirección General de Calidad para resolver la reclamación hecha por el usuario final interesado. Por el contrario, durante el trámite de la reclamación que aquí se estudia, SKY no hizo expresión alguna al procedimiento de homologación o a su necesaria consideración para efecto de la resolución de la reclamación; esto pese a que del expediente se observa que mantuvo una participación activa dentro del procedimiento y contestó el traslado de cargos, aportó pruebas de descargo y expresó conclusiones; es decir, que durante el procedimiento ejerció, sin impedimento alguno, su derecho de defensa en cada una de sus etapas.

En cuanto al procedimiento de homologación, el recurrente se refiere al tramitado en el expediente administrativo S0172-STT-HOC-00559-2017, mismo que al momento de presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio se encontraba en trámite y mismo que posteriormente fue archivado por los incumplimientos de la solicitante y ahora aquí recurrente.

Lo anterior es constatable en los documentos que conforman ese expediente y donde se observa que, mediante el oficio número 10032-SUTEL-DGC-2017 del 08 de diciembre del 2017, notificado a la representación de la empresa SKY el día 12 de diciembre del 2017, esta Superintendencia resolvió declarar, de oficio, que SKY no tenía el derecho de continuar con el trámite de homologación presentado el 24 de noviembre del 2016 dado que, no cumplió con los requisitos mínimos solicitados en varias oportunidades por parte de la Dirección General de Calidad.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Por lo tanto, se observa que, mediante dicho oficio de la Dirección General de Calidad, se procedió con el archivo de la solicitud de homologación presentada por el aquí recurrente sobre el cual, cabe mencionar, que no interpuso recurso alguno.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión que, durante el trámite del procedimiento de reclamación, la DGC dirigió el procedimiento siguiendo todas sus etapas respetando el debido proceso y el derecho de defensa, las partes tuvieron acceso a las piezas del expediente y participaron de manera activa en cada una de las etapas; además no se observa relación alguna entre la gestión de homologación de contrato y la reclamación que se conoce en el presente expediente que justifique una modificación a lo dispuesto en resolución RDGC-00143-SUTEL-2018 de las 13:25 horas del 18 de octubre de 2017.

Esta Unidad considera importante mencionar que el día 13 de marzo del 2018, la empresa aquí recurrente presentó nuevamente la solicitud de homologación del contrato de adhesión, la cual fue tramitada en el expediente administrativo número S0172-STT-HOC-592-2018. La gestión de homologación del contrato de adhesión fue aprobada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo número 018-086-2018 tomado en la sesión extraordinaria 086-2018 celebrada el 14 de diciembre del 2018. Así las cosas, la empresa recurrente deberá aplicar únicamente dicho contrato de adhesión.

- ***Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por remisión a del caso a la Dirección General de Mercados para la determinación de procedencia o no de apertura de procedimiento sancionatorio.***

La empresa SKY sostiene en su recurso que no resulta de recibo que la Dirección General de Calidad remita su caso a la Dirección General de Mercados para valoración de una eventual apertura de un procedimiento sancionatorio contra su representada.

En este sentido, debemos recordar que el Por Tanto 7 de la resolución que SKY recurre señaló expresamente lo siguiente:

"7. REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, para que se valoren los hechos evidenciados en el presente proceso, sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS - 364- 2012, asimismo se valore como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, y la posible reiteración de faltas según lo resuelto en las siguientes reclamaciones: AU -02198- 2014, AU -02357- 2014, AU -0222- 2014, AU -00580-2015, AU -00844-2015, AU -02356-2014, AU -01233- 2015, AU-02257- 2015, AU-02034-2015, entre otras, remitidas a dicha Dirección con hechos similares a los del presente caso."

Se trata entonces de una remisión hecha por la Dirección General de Calidad a la Dirección General de Mercados, para lo que corresponda en el ejercicio de sus competencias, lo que de ninguna manera debe ser interpretado como una orden de apertura de un procedimiento sancionatorio.

Mas bien, la remisión incorporada en la resolución que se revisa es una expresión de cumplimiento de la obligación de Sutel de aplicar y velar por la observancia por parte de los operadores, de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, así de conformidad con los artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley 7593, así como el artículo 6 inciso 27) de la Ley 8642.

En este sentido, lo determinado por la Dirección General de Calidad adolece en sí mismo de efecto propio, y por lo cual no resulta susceptible de ser impugnado en esta sede administrativa al no existir razones de conveniencia o legalidad que ameriten la interposición de los recursos ordinarios. Aspecto formal que provoca la inadmisibilidad de la gestión recursiva interpuesta por SKY.

Será entonces la Dirección General de Mercados quien analice, determine y ordene la apertura o no de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, según lo que estime procedente, en ejercicio de las competencias que le han sido dadas en el artículo 44 inciso u) del RIOF en concordancia con los numerales 65 y siguientes de la Ley 8642.

En caso de que la Dirección General de Mercados determine y ordene la apertura, el procedimiento administrativo estará sometido a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley 6227, siendo entonces que la recurrente podrá apersonarse y ejercer su derecho de defensa en la forma en que estime conveniente en protección de sus particulares intereses.

Es por lo anterior que no resulta de recibo el agravio de la recurrente por falta de motivación de la resolución

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

impugnada en cuanto a la remisión del caso para análisis de procedencia o no de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por tanto, esta Unidad considera que lo procedente es rechazar los argumentos de la empresa SKY y confirmar en todos sus extremos la resolución RDGC-00143-SUTEL-2018 de las 13:25 horas del 18 de octubre de 2017."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S.A. contra la resolución RDGC-00143-SUTEL-2018 de las 13:25 horas del 18 de octubre de 2017.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE**2.3 Informe sobre el recurso de apelación presentado por SKY contra la RDGC-00007-SUTEL-2018.**

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Servicios Directos de Satélites, S. A., SKY, contra la RDGC-00007-SUTEL-2018. Al respecto, se conoce el oficio 395-SUTEL-UJ-2019 de fecha 16 de enero del 2019, conforme el cual la Unidad Jurídica, expone el tema.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman explica los antecedentes del caso, el análisis del recurso de apelación interpuesto, así como el análisis y argumentos expuestos. Indica que la Unidad a su cargo concluye y por tanto recomienda al Consejo:

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S.A. contra la resolución RDGC-00007-SUTEL-2018 de las 14:24 horas del 18 de enero de 2018.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Seguidamente la Presidencia procede a leer la propuesta de acuerdo.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00395-SUTEL-UJ-2019 de fecha 16 de enero del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019**ACUERDO 004-008-2019**

1. Dar por recibido el oficio 00395-SUTEL-UJ-2019 de fecha 16 de enero del 2019, conforme el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de adición y aclaración interpuesta por la empresa Servicios Directos de Satélites, S. A., SKY, contra la RDGC-00143-SUTEL-2017.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-026-2019**"SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR SERVICIOS DIRECTOS DE
SATÉLITE, S. A., CONTRA LA RDGC-00007-SUTEL-2018 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD****DE LAS 14:24 HORAS DEL 18 DE ENERO DEL 2018****EXPEDIENTE S0172-STT-MOT-AU-02473-2015****RESULTANDO**

1. Que en fecha 14 de diciembre de 2015, la señora Ana Yansy Quirós Angulo, cédula de identidad 1-0770-0379, interpuso formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones contra Servicios Directos de Satélite, S.A. en adelante SKY, en la cual indicó literalmente lo siguiente: *"Contraté el día 2 de noviembre el cuál fue instalado días después el contratista llevo (sic) a los dos días y me indico (sic) que ya estaba el cobro de mensualidad le pregunté donde tenia (sic) que cancelar y el me indico que a el (sic) lo cuál le entregué el dinero me dio un recibo el cuál extravié (sic) tuve el servicio por pocos días. Me lo suspendieron el día 2 de diciembre me comuniqué (sic) con el contratista y me indico (sic) que ya él había hecho el pago en este momento recibo un sinfín de llamadas no cuento con el servicio y me encuentro morosa"*.
2. Que, en virtud de lo anterior, la señora Quirós Angulo solicitó como pretensiones las siguientes: *"Solicito de parte de Sutel para que se me elimine este servicio toda deuda y el contrato por considerarlos irresponsables en el procedimiento de suscripción e instalación del servicio"*.
3. Que mediante oficio número 00140-SUTEL-DGC-2016 del 7 de enero de 2016, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia realizó un acuse de recibido de la presente reclamación e indicó que realizaría una investigación preliminar para determinar si existían méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sumario contra SKY.
4. Que mediante oficio número 02522-SUTEL-DGC-2016 del 8 de abril del 2016, la Dirección General de Calidad procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario en contra de SKY, nombramiento de Órgano Director del Procedimiento y solicitó la prueba de descargo por parte del proveedor, que permitiera refutar fehacientemente los hechos alegados por la reclamante.
5. Que el día 8 de enero de 2016, la reclamante remitió a esta Superintendencia la copia de un recibo de un supuesto pago que realizó por el servicio de televisión por suscripción.
6. Que por medio del oficio sin número, de fecha 25 de abril de 2016, presentado a esta Superintendencia el 26 del mismo mes y año, SKY brindó respuesta a la apertura del procedimiento sumario y aportó sus pruebas de descargo.
7. Que el Órgano Director del Procedimiento rindió el informe final de ^{recomendación} mediante oficio número 00243-SUTEL-DGC-2018 del 15 de enero del 2018.
8. Que el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió el acto final mediante la resolución

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

número RDGC-00007-SUTEL-2018 de las 14:24 horas del 18 de enero de 2018, debidamente notificada a las partes el día 24 del mismo mes y año, en la cual se dispuso lo siguiente:

"DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por la señora Ana Yansy Quirós Angulo contra Servicios Directos de Satélite, S.A., por cuanto el proveedor suscribió con la reclamante un contrato sujeto a un plazo de permanencia por subsidio de equipos, a pesar que dicho proveedor cobró mensualmente un rubro por arrendamiento de dichos equipos, lo cual fiñe con las disposiciones establecidas en la resolución del Consejo de la Sute; RCS -364-2012, vigente para el momento de la contratación del servicio, además que suspendió el servicio de forma prematura, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.

REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, para que se valoren los; hechos evidenciados en el presente proceso, , sobre la aplicación de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS 364-2012, vigente para la fecha de suscripción del servicio, asimismo se valore como indicios para eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, y la posible reiteración de según lo resuelto en las reclamaciones AU 00580-2015, AU 00844-2015 AU -05802015-AU- 0844- 2015, AU -01233-2015, AU -2257-2015 y AU -02034-2015, AU 2357-2014, AU 2012- 2014, AU 02356-2014, AU -2198-2014, entre otros remitidos a dicha dirección con hechos similares a los del presente caso".

9. Que mediante el oficio sin número de fecha 26 de enero de 2018, presentado ante esta Superintendencia en la misma fecha, el proveedor SKY presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00007-SUTEL-2018 de las 14:24 horas del 18 de enero de 2018.
10. Que mediante oficio número 10138-SUTEL-DGC-2018 del 6 de diciembre de 2018, se emitió criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00007-SUTEL-2018 de las 14:24 horas del 18 de enero de 2018.
11. Que la Dirección General de Calidad, emitió la resolución número RDGC-00173-SUTEL-2018 de las 8:00 HORAS DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, debidamente notificada a las partes el día 13 del mismo mes y año, en la cual se dispuso lo siguiente:
 1. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de recurso de revocatoria, interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A. contra la resolución número RDGC-00007-SUTEL-2018 de las 14:24 horas del 18 de enero de 2018.
 2. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad, en la resolución número RDGC-00007- SUTEL-2018 de las 14:24 horas del 18 de enero de 2018.
 3. REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación, interpuesto por Servicios Directos de Satélite S. A., en contra de la resolución número RDGC- 00007-SUTEL- 2018 de las 14: 24 horas del 18 de enero de 2018, para lo que en derecho corresponda.
 4. SEÑALAR a las partes que, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, pueden hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública."
12. Que mediante el oficio 00039-SUTEL-DGC-2019 del 07 de enero de 2019, se emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución RDGC-00007-SUTEL-2018 de las 14:24 horas del 18 de enero del 2018.
13. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

14. Que mediante oficio 00395-SUTEL-UJ-2018 del 16 de enero de 2018, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
15. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 00395-SUTEL-UJ-2018 del 16 de enero de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

"(...) B. Análisis del recurso de apelación interpuesto**3. Naturaleza del recurso**

El recurso presentado por Servicios Directos de Satélite, S.A. (NI-00893-2018) corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

4. Legitimación

La empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. se encuentra legitimada para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.

4. Representación

Según consta en la documentación aportada con el recurso, la señora Natuska Traña Porras actúa en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa SKY.

6. Temporalidad del recurso

De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo (folio 102), la resolución recurrida fue debidamente notificada a las partes el 24 de enero del 2018 y el recurso fue interpuesto el 26 de enero del 2018.

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso por parte del SKY con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó **dentro del plazo legal establecido**.*

7. Argumentos y análisis del recurso

- **Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por falta de motivación del acto en relación con el procedimiento de homologación de contrato.**

En este caso, alega la empresa recurrente que con la resolución impugnada se incurre en violación al debido proceso y al derecho de defensa por falta de motivación del acto dictado.

En particular, en sus agravios indica que, para el dictado de la resolución, la Sutel no tomó en consideración que SKY "[...] se ha sujetado al procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley No. 8642 General de Telecomunicaciones, con el fin de eliminar cualquier cláusula abusiva que menoscabe los derechos de los usuarios."

Con base en dicho alegato, pretende que se declare con lugar el recurso y se anule parcialmente la resolución impugnada, por "[...] no considerar que el trámite de homologación de contrato se encuentra en proceso y mi representada está cumpliendo con las regulaciones y la normativa vigente de la Sutel."

A criterio de esta Unidad, no lleva razón el recurrente en su alegato toda vez que de la resolución impugnada no se observa falta de motivación por parte de la Dirección General de Calidad para

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

resolver la reclamación hecha por el usuario final interesado. Por el contrario, durante el trámite de la reclamación que aquí se estudia, SKY no hizo expresión alguna al procedimiento de homologación o a su necesaria consideración para efecto de la resolución de la reclamación; esto pese a que del expediente se observa que mantuvo una participación activa dentro del procedimiento y contestó el traslado de cargos, aportó pruebas de descargo y expresó conclusiones; es decir, que durante el procedimiento ejerció, sin impedimento alguno, su derecho de defensa en cada una de sus etapas.

En cuanto al procedimiento de homologación, el recurrente se refiere al tramitado en el expediente administrativo S0172-STT-HOC-00559-2017, mismo que al momento de presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio se encontraba en trámite y mismo que posteriormente fue archivado por los incumplimientos de la solicitante y ahora aquí recurrente.

Lo anterior es constatable en los documentos que conforman ese expediente y donde se observa que, mediante el oficio número 10032-SUTEL-DGC-2017 del 08 de diciembre del 2017, notificado a la representación de la empresa SKY el día 12 de diciembre del 2017, esta Superintendencia resolvió declarar, de oficio, que SKY no tendrá el derecho de continuar con el trámite de homologación presentado el 24 de noviembre del 2016 dado que, no cumplió con los requisitos mínimos solicitados en varias oportunidades por parte de la Dirección General de Calidad.

Por lo tanto, se observa que, mediante dicho oficio de la Dirección General de Calidad, se procedió con el archivo de la solicitud de homologación presentada por el aquí recurrente sobre el cual, cabe mencionar, que no interpuso recurso alguno.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión que, durante el trámite del procedimiento de reclamación, la DGC dirigió el procedimiento siguiendo todas sus etapas respetando el debido proceso y el derecho de defensa, las partes tuvieron acceso a las piezas del expediente y participaron de manera activa en cada una de las etapas; además no se observa relación alguna entre la gestión de homologación de contrato y la reclamación que se conoce en el presente expediente que justifique una modificación a lo dispuesto en resolución RDGC-00007-SUTEL-2018 de las 14:24 horas del 18 de enero de 2018.

Esta Unidad considera importante mencionar que el día 13 de marzo del 2018, la empresa aquí recurrente presentó nuevamente la solicitud de homologación del contrato de adhesión, la cual fue tramitada en el expediente administrativo número S0172-STT-HOC-592-2018. La gestión de homologación del contrato de adhesión fue aprobada por el Consejo de la Sutel mediante Acuerdo Número 018-086-2018 tomado en la sesión extraordinaria 086-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 14 de diciembre del 2018, por lo que de ahora en adelante la empresa recurrente deberá aplicar únicamente dicho contrato de adhesión.

- **Sobre el alegato de violación al debido proceso y derecho de defensa por remisión a del caso a la Dirección General de Mercados para la determinación de procedencia o no de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio.**

La empresa SKY sostiene en su recurso que no resulta de recibo que la Dirección General de Calidad remita su caso a la Dirección General de Mercados para valoración de una eventual apertura de un procedimiento sancionatorio contra su representada.

En este sentido, debemos recordar que el **Por Tanto X** de la resolución que SKY recurre señaló expresamente lo siguiente:

"REMITIR a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación, para que se valoren los hechos evidenciados en el presente proceso, sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS -364-2012, asimismo se valore como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, y la posible reiteración de faltas según lo resuelto en las siguientes reclamaciones: AU -02198-2014, AU -02357- 2014, AU -2022- 2014, AU -00580- 2015, AU -00844-2015, AU -02356- 2014, AU -01233-2015, AU-02257- 2015, AU- 02034- 2015, AU -2448-206, AU -2505- 2016, AU -1897- 2015, AU -1774- 2016, A11304- 2015, entre otras, de niti d. d. a dicha dirección con hechos similares a los del presente caso."

Se trata entonces de una remisión hecha por la Dirección General de Calidad a la Dirección General

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

de Mercados, para lo que corresponda en el ejercicio de sus competencias, lo que de ninguna manera debe ser interpretado como una orden de apertura de un procedimiento sancionatorio.

Mas bien, la remisión incorporada en la resolución que se revisa es una expresión de cumplimiento de la obligación de Sutel de aplicar y velar por la observancia por parte de los operadores, de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, así de conformidad con los artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley 7593, así como el artículo 6 inciso 27) de la Ley 8642.

En este sentido, lo determinado por la Dirección General de Calidad adolece en sí mismo de efecto propio, y por lo cual no resulta susceptible de ser impugnado en esta sede administrativa al no existir razones de conveniencia o legalidad que ameriten la interposición de los recursos ordinarios. Aspecto formal que provoca la inadmisibilidad de la gestión recursiva interpuesta por SKY.

Será entonces la Dirección General de Mercados quien analice, determine y ordene la apertura o no de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, según lo que estime procedente, en ejercicio de las competencias que le han sido dadas en el artículo 44 inciso u) del RIOF en concordancia con los numerales 65 y siguientes de la Ley 8642.

En caso de que la Dirección General de Mercados determine y ordene la apertura, el procedimiento administrativo estará sometido a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley 6227, siendo entonces que la recurrente podrá apersonarse y ejercer su derecho de defensa en la forma en que estime conveniente en protección de sus particulares intereses.

Es por lo anterior que no resulta de recibo el agravio de la recurrente por falta de motivación de la resolución impugnada en cuanto a la remisión del caso para análisis de procedencia o no de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por tanto, esta Unidad considera que lo procedente es rechazar los argumentos de la empresa SKY y confirmar en todos sus extremos la resolución RDGC-00007-SUTEL-2018 de las 14:24 horas del 18 de enero de 2018."

- III. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución RDGC-00007-SUTEL-2018 de las 14:24 horas del 18 de enero de 2018.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE**2.4 Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-365-2018 (CPPC).**

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema referente al informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-365-2018 (CPPC).

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Sobre el particular, la funcionaria Mariana Brenes Akerman expone el oficio 00418-SUTEL-UJ-2019, de fecha 17 de enero del 2019, conforme al cual se explica el tema que les ocupa.

La funcionaria Mariana Brenes explica los antecedentes del caso, la naturaleza del recurso, los alegatos del recurrente y el análisis de fondo. Indica que, la Unidad a su cargo concluye y por tanto recomienda al Consejo:

1. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-365-2018 del 15 de noviembre del 2018 *"Actualización de la Tasa de Retorno de Capital de la Industria de Telecomunicaciones CPPC"*.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Menciona además que el caso expuesto en esta oportunidad fue analizado en conjunto con el señor Jorge Brealey Zamora.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado

El señor Jorge Brealey Zamora señala que la metodología para este tipo de asuntos había sido aprobada previamente por el Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Seguidamente procede a leer la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00418-SUTEL-UJ-2019, de fecha 17 de enero del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-008-2019

1. Dar por recibido el oficio 419-SUTEL-UJ-2019 de fecha 17 de enero del 2019, conforme el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE contra la RCS-365-2018 (CPPC).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-027-2019

"SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-365-2018, DENOMINADA:

"ACTUALIZACIÓN DE LA TASA DE RETORNO DE CAPITAL DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES CPPC"."

EXPEDIENTE: GCO-TMA-ET-01396-2018

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

1. Que en el artículo número 6 de la Ley General de Telecomunicaciones se establece que los precios y las tarifas deben estar "basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables", siendo el Costo Promedio Ponderado del Capital, (CPPC) o Tasa requerida de retorno del Capital, una variable necesaria para determinar dichos costos de los servicios tanto mayoristas como minoristas.
2. Que según lo establece la resolución RCS-137-2010 "Definición de la metodología para la fijación de los precios de interconexión", el CPPC representa un insumo para la estimación del costo total de la red según se establece en el paso número 4 "Costo total de la red".
3. Que de acuerdo con lo indicado en el inciso "b" artículo número 5 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, el CPPC se calcula como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio.
4. Que la última definición del CPPC efectuada por esta Superintendencia se realizó mediante la resolución RCS-263-2014 aprobada en sesión en ordinaria N 064-2014 el 22 de octubre del 2014.
5. Que el 29 de junio de 2018, la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05220-SUTEL-DGM-2018 remitió al Consejo de la SUTEL el "Informe técnico para el cálculo de la Tasa requerida de retorno del capital (CPPC)". El propósito del informe es actualizar el cálculo del CPPC de la industria de telecomunicaciones costarricense mediante la identificación de las fuentes de datos más adecuadas y la aplicación de las mejores prácticas, considerando la información financiera presentada por los operadores según lo solicitado en el oficio N° 05226-SUTEL-DGM-2017.
6. Que en fecha 3 de setiembre del 2018, mediante oficio 07260-SUTEL-SCS-2014 la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) comunicó el acuerdo número 020-055-2018 de la sesión 055-2018 del 22 de agosto del 2018, mediante el cual se acordó someter a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles el informe presentado en el oficio N° 05220-SUTEL-DGM-2018.
7. Que en fecha 18 de setiembre de 2018, se publicó en La Gaceta N° 171 (NI-10052-18) la convocatoria a consulta pública de la "Actualización de la Tasa Requerida de Retorno del Capital (CPPC)".
8. Que en fecha 2 de octubre del 2018, mediante oficio 0078-0469-2018 (NI-10052-18), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remitió sus observaciones respecto al documento número 05220-SUTEL-DGM-2018 "Informe técnico para el cálculo de Tasa requerida de retorno del capital (CPPC)".
9. Que mediante correos electrónicos recibidos el martes 30 de octubre y jueves 01 de noviembre, ambos del 2018, por parte del ICE, se recibió una ampliación de la información recibida mediante el oficio N°0078-0469-2018 (NI-10052-2018)
10. Que mediante oficio N°09366-SUTEL-DGM-2018 del 9 de noviembre del 2018, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo el informe técnico sobre las observaciones recibidas en la consulta pública del Costo Promedio Ponderado del Capital.
11. Que en sesión ordinaria 075-2018 celebrada el 15 de noviembre del 2018, mediante acuerdo 018-075-2018 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-365-2018 "Actualización de la Tasa de Retorno de Capital de la Industria de Telecomunicaciones CPPC".
12. Que dicha resolución fue debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

13. Que el 14 de diciembre del 2018 mediante el oficio número 0078-0594-21088 (NI-12919-2018) el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-365-2018.
14. Que mediante oficio 00418-SUTEL-UJ-2019 del 17 de enero del 2019, se presentó el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
15. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 00418-SUTEL-UJ-2019 del 17 de enero del 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

"B. ANÁLISIS DEL RECURSO PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**e) Naturaleza del recurso**

El recurso apelación y nulidad concomitante presentado por el ICE contra la resolución número RCS-365-2018, corresponde a los recursos ordinarios regulados por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

f) Legitimación

El recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP.

g) Temporalidad de los recursos

La resolución recurrida fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el día 10 de diciembre del 2018 y el recurso fue interpuesto el día 14 de diciembre del 2018.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso sea el día 29 de junio de 2016, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que esta impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

h) Representación

El recurso fue suscrito por el señor Jesús Orozco Delgado, en su condición de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en certificación de personería adjunta.

i) Alegatos del recurrente

Indica el recurrente que el documento 09366-SUTEL-DGM-2018 señala lo siguiente: "Fijar en el caso de la tasa requerida de retorno o costo del capital para la industria de telecomunicaciones considerando los cálculos indicados en el informe 5220-SUTEL-DGM-2018 y modificando únicamente el valor de la prima de riesgo según los cálculos indicados en el apartado 3.2 de la prima de riesgo el factor Ke (Sutel 2018, p.10).

Sin embargo, como se observa en la tabla 1, para el cálculo publicado por la SUTEL mediante la resolución RCS-365-2018 se modificó el valor de la beta a 0.63, cuyo resultado no concuerda con lo expuesto en el documento 5220-SUTEL-DGM-2018, la cual utilizó una beta apalancada de 0.07.

De acuerdo con la resolución N° RCS-365-2018, el cálculo de la beta apalancada se estima "como una variable proxy de la beta desapalancada de la industria de los servicios de telecomunicaciones, es decir

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

la beta sectorial para los servicios de telecomunicaciones del periodo 2016".

Asimismo, en el documento 05220-SUTEL-DGM-2018, menciona "una vez que se tiene ese dato se procede a estimar la beta apalancada teniendo en cuenta la información remitida por los operadores y proveedores de telecomunicaciones respecto al endeudamiento y patrimonios correspondientes". La fórmula mencionada en los distintos documentos de la SUTEL para el cálculo de la beta apalancada es el siguiente:

$$\beta_A = \beta_D \left[1 + \frac{D(1-t)}{E} \right]$$

En la revisión de los documentos 09366-SUTEL-DGM-2018, 9638-SUTEL-SCS-2018 y RCS-365-2018, no hay elementos que indiquen que hubo modificaciones en los determinantes para el cálculo de la beta apalancada, como se muestra en la tabla N°2".

Tabla 2. Verificación del cálculo del Beta apalancada de acuerdo a la fórmula de la SUTEL, con los datos de 05220-SUTEL-DGM-2018 y 09366-SUTEL-DGM-2018

Cálculo de Apalancada	
β	0,95
Pasivo [D]	\$13 724 467 810
Patrimonio [E]	\$74 705 080 569
Tasa Impositiva	30%
β Desapalancada	1,07

Fuente: Elaboración propia con datos de SUTEL

Con base en lo expuesto solicita, reconsiderar la resolución impugnada para que se utilice el valor de la beta apalancada de 1,07 expuesta en el documento 05220-SUTEL-DGM-2018, para el cálculo de la tasa de retorno del capital de la industria de telecomunicaciones CPPC.

J) Análisis de fondo

De acuerdo con lo indicado en este apartado la estimación realizada como variable proxy implicaba tomar la beta desapalancada (Unlevered beta) del servicio de telecomunicaciones del periodo 2016 y apalancarla con los datos de endeudamiento y patrimonio enviados por los operadores, tal y como se consigna en el documento 05220-SUTEL-DGM-2018 puesto en consulta pública.

No obstante, dado que el ICE mediante oficio 0078-0469-2018 (NI-10052-18) presentó cuatro observaciones al documento N° 05220-SUTEL-DGM-2018, siendo una de ellas la solicitud de utilizar una diferenciación entre las betas para el caso del negocio fijo o móvil.

Tal y como se consigna en el expediente GCO-TMA-ET-01396-2018, en dicha oportunidad, el ICE indicó que se entiende que la metodología utilizada es conforme con las prácticas internacionales y que es la forma en la que normalmente los reguladores estiman el valor del costo de capital medio ponderado. No obstante, señaló que normalmente los Reguladores estiman valores diferenciados de las betas dependiendo de si el negocio es fijo o móvil.

Además, consideró que el método que se utiliza normalmente es el método de comparables sacando una beta media de negocio que se des apalanca según el valor de capitalización bursátil de las empresas que están incluidas dentro del portafolio y después se apalancan teniendo en cuenta la estructura de capital de la empresa sobre la que se está estimando el valor del costo del capital medio ponderado.

Finalmente, el operador argumentó que, en el caso del proyecto en consulta, la SUTEL hizo el cálculo a nivel global sin hacer diferencia entre el tipo de negocio, lo cual consideró es de suma importancia en aras de fijar una tasa más acorde con la realidad de los mercados, y en ese sentido, solicitó a la SUTEL proceder con dicha diferenciación.

A raíz de la solicitud anterior, esta Superintendencia procedió a hacer una revisión integral de la información solicitada a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como de las estimaciones realizadas en la aplicación de metodología del CPPC, producto de ello, en el informe 09366-SUTEL-DGM-2018 (informe de respuesta a la consulta pública) se concluyó lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

"Para poder utilizar una beta diferente por negocio, en el caso de un mercado se requeriría la información para la totalidad de las empresas asociadas al servicio o mercado que se analice, lo cual eleva aún más el grado de dificultad del proceso. En Costa Rica no se dispone de información referente a empresas de telecomunicaciones cuyas acciones se hayan cotizado en una bolsa de valores durante un período suficiente de acuerdo con la literatura sobre este tipo de estimaciones, es por ello por lo que no resulta factible la determinación de la beta correspondiente al mercado nacional de telecomunicaciones.

Por lo tanto, la estimación de la beta que se expone en el oficio número 05220-SUTEL-DGM-2018 "Informe técnico para el cálculo de Tasa requerida de retorno del capital (CPPC)" se estimó atendiendo a la recomendación de la IRG (Independent Regulators Group¹), en la cual se tomó como variable proxy de la beta desapalancada de la industria de los servicios de telecomunicaciones, es decir la beta sectorial para los servicios de telecomunicaciones del período 2016, conocida como Betas Damodaran² debido a que los datos brindados por las empresas fueron a diciembre o septiembre del año 2016 (dependiendo del cierre fiscal de las empresas). La utilización de esta beta es una aproximación genérica que no hace distinción si el negocio es fijo o móvil".

Es por lo anterior que, producto de la solicitud planteada por el ICE, se procedió a revisar tanto la información obtenida de los operadores y proveedores, así como las estimaciones realizadas al coeficiente beta utilizado en la metodología, encontrándose que en el informe N° 05220-SUTEL-DGM-2018 se utilizó en la aplicación de la fórmula del CAPM la beta apalancada con un valor de 0.95, que luego al apalancarse, con la estructura de deuda y patrimonio promedio de las empresas del sector nacional, dio como resultado un valor de 1.07. No obstante, tal y como se consignó en el oficio 09366-SUTEL-DGM-2018 del 9 de noviembre del 2018 y en la resolución RCS-365-2018 del 15 de noviembre del 2018, lo técnicamente correcto era utilizar el valor de la beta desapalancada que equivale a 0.56 y que al apalancarse con la estructura de las empresas del sector, el valor resultante es de 0.63.

Cabe resaltar que en el informe 09366-SUTEL-DGM-2018 se señala que siguiendo la recomendación del Independent Regulators Group (IRG)³ "cuando no es posible estimar la beta de una empresa, ya que ésta no cotiza en el mercado, se tiene como opción el recurrir a estimaciones realizadas por entidades internacionales especializadas en el tema (...), como variable proxy".

En línea con lo anterior, otras investigaciones respaldan dicho criterio, tal es el caso del estudio realizado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC) mediante su Escuela de Administración de Negocios, quienes en la investigación llamada "Diseño de un modelo de estimación de retornos ajustados por riesgo⁴", emiten recomendaciones para la estimación del capital asset pricing model, (CAPM) que corresponde a la variable de rentabilidad requerida por los accionistas (K_e) y utilizan esta misma fuente para sus estimaciones.

De esta manera, la beta correspondiente al sector telecomunicaciones fue obtenida de la citada fuente⁵ de Damodaran, siendo que esta constituye una fuente de información internacional de uso frecuente cuando de lo que se trata es de la búsqueda de datos relativos al parámetro beta. El apalancamiento respectivo se calculó a su vez con el promedio de la estructura de deuda de los operadores con costo financiero, a partir de la información contable-financiera remitida por operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que operan en Costa Rica.

Por otro lado, producto del cambio en la beta, dado que este es un factor de la metodología del CPPC, se da un cambio en el porcentaje de la Tasa Requerida de Retorno de Capital (CPPC) post impuestos y pre impuestos. En la siguiente tabla, se presentan los datos del informe llevado a consulta pública (05220-SUTEL-DGM-2018) y de la resolución RCS-365-2018.

¹ IRG. (2007). Principles of implementation and best practice for WACC. IRG-WG RA (07). Independent Regulation Group

² Damodaran es un profesor de finanzas de la Universidad de Nueva York considerado una autoridad en finanzas corporativas y valoración de acciones. Anualmente ofrece una lista con las Betas correspondientes a cada sector en función de la ubicación de las compañías (Europa, EE. UU.).

³ IRG. (2007). Principles of implementation and best practice for WACC. IRG-WG RA (07). Independent Regulation Group

⁴ Fuente: http://revistas.tec.ac.cr/index.php/tec_empresarial/article/view/627. Los doctores Manrique Hernández Ramírez y Ronald Mora Esquivel laboran en la Cátedra de Finanzas Instituto Tecnológico de Costa Rica e imparten el curso de Ingeniería Financiera: Estimación práctica y aplicada de costos de capital para valoración de proyectos de inversión y empresas en Costa Rica

⁵ Cabe señalar que la fuente se consultó con fecha del 10 marzo del 2017.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

CPPC	Consulta pública	RCS-365-2018
Post impuestos	11,74%	11,28%
Pre impuestos	12,20%	11,74%

Tal y como se observa de la tabla anterior, la diferencia entre la utilización del dato correcto de la beta desapalancada incide de manera marginal en el porcentaje final del CPPC.

En conclusión, se considera que el valor de la beta desapalancada (0.56 y que al apalancarse con la estructura de las empresas del sector da un valor de 0.63) utilizada en la RCS-365-2018 se encuentra justificado. No está de más señalar que el proceso de consulta es un instrumento trascendental en la toma de decisiones, pues no sólo garantiza los principios de transparencia y participación ciudadana – pilares fundamentales de nuestro régimen democrático –, sino que permite a la Administración contar con insumos y criterios suficientes para el dictado de los actos. Esto fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso, pues durante el proceso de consulta se logró corregir un error material y emitir un acto válido y respaldado técnicamente".

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR** sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-365-2018 del 15 de noviembre del 2018 "*Actualización de la Tasa de Retorno de Capital de la Industria de Telecomunicaciones CPPC*".
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**2.5 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Eugenia María Cartín Barrios contra la resolución RDGM-00002-SUTEL-2018.**

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Eugenia María Cartín Barrios, contra la resolución RDGM-00002-SUTEL-2018.

Al respecto, se conoce el oficio 00420-SUTEL-UJ-2019, de fecha 17 de enero del 2019, conforme al cual la Unidad Jurídica, expone el tema que les ocupa.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman explica los antecedentes del caso, así como el porqué de la improcedencia de dicho recurso. Indica que la Unidad a su cargo concluye y por tanto recomienda al Consejo que se declare improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución, de la Dirección General de Mercados RDGM-00002-SUTEL-2018, de las 15:45 horas del 02 de febrero de 2018.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

La funcionaria Ivannia Morales Chaves indica que se revisó el tema en conjunto con la Unidad Jurídica y a nivel de medios de comunicación y sin duda, se trata de un tema mediático por la posición que manifiestan los actores a los cuales se identifica y que han manifestado su posición con respecto a este tema, por lo que existe el convencimiento de que nuevamente se presenta una gran posibilidad de que se puedan referir a la institución y los medios le vuelvan a dar seguimiento.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Gilbert Camacho Mora considera conveniente que se prepare una respuesta ante alguna consulta que surja sobre este asunto. De igual forma una nota para el señor Viceministro sobre el caso.

Interviene la señora Hannia Vega Barrantes, quien se refiere a la fundamentación de su voto para el presente tema, en los siguientes términos:

"Fundamento de la votación:

Siendo que la Unidad Jurídica de la SUTEL es la encargada de recomendar y fundamentar los elementos jurídicos correspondientes, destaco para efectos del voto ejercido el día de hoy para este expediente, la conclusión presentada en el informe jurídico en su página 6, en cuanto a que:

"La improcedencia de los recursos ordinarios contra los actos y conductas realizadas durante la etapa de investigación preliminar, encuentra sustento, además, en la jurisprudencia desarrollada por los tribunales de justicia y en particular la Sala Constitucional, quien lo ha abordado a partir del análisis del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa, del cual deriva el derecho a la interposición de recursos procesales; véanse al respecto las sentencias 2771-1996 de las 10:51 horas del 07 de junio de 1996; 7299-2000 de las 10:46 horas del 19 de agosto de 2000; 9125-2003 de las 09:21 horas del 29 de agosto de 2003 11167-2007 de las 09:05 horas del 03 de agosto de 2007; 11176-2011 de las 12:35 horas del 19 de agosto de 2011 entre muchas otras."

Así como la conclusión presentada en el informe en su página 7, en cuanto a que "La improcedencia del recurso hace innecesario referirse a la temporalidad del recurso y la legitimación de la recurrente para su interposición." Razón por la cual no debo pronunciarme sobre estos elementos".

Finalmente, entiendo que el estudio jurídico de la Unidad conocido en la sesión de hoy recomienda que lo que jurídicamente procede es: "Con base en todo lo anterior, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 8642, los artículos 308 inciso a), 345, 347 inciso 3), 349, 351 y 356 de la Ley 6227; en congruencia con las sentencias de la Sala Constitucional 2771-1996 de las 10:51 horas del 07 de junio de 1996; 7299-2000 de las 10:46 horas del 19 de agosto de 2000; 9125-2003 de las 09:21 horas del 29 de agosto de 2003 11167-2007 de las 09:05 horas del 03 de agosto de 2007; 11176-2011 de las 12:35 horas del 19 de agosto de 2011 entre otras, se recomienda al Consejo de la SUTEL".

Seguidamente la Presidencia procede a leer la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00420-SUTEL-UJ-2019, de fecha 17 de enero del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-008-2019

1. Dar por recibido el oficio 420-SUTEL-UJ-2019 de fecha 17 de enero del 2019, conforme el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Eugenia María Cartín Barrios contra la resolución RDGM-00002-SUTEL-2018.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-028-2019**SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EUGENIA MARÍA CARTÍN
BARRIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGM-00002-SUTEL-2018, DE LAS 15:45 HORAS
DEL 02 DE FEBRERO DE 2018****EXPEDIENTE: MO391-STT-MOT-SA-01691-2017****RESULTANDO**

1. El día 08 de mayo de 2017 (NI-05166-2017), la señora Eugenia María Cartín Barrios presentó un formulario de reclamaciones ante la SUTEL por la calidad del servicio de internet fijo que recibe por parte del operador TIGO (AU-00970-2017 folios 02-05)
2. Que en documento fechado 08 de mayo de 2017 (Sin NI), la señora Eugenia María Cartín Barrios presentó una "AMPLIACIÓN DE RECLAMACIONES ANTE LA SUTEL EN CONTRA DE TIGO STAR"; fundamentó su reclamación en los artículos 3 inciso j), artículo 6 inciso 23), artículo 22 incisos b) y f), artículo 66, artículo 67 inciso 15) y artículo 68 de la Ley 8642; artículos 31, inciso b) y artículo 30 del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 35205" MINAET, y artículos 9, 10, 11, 13 incisos a) y b), 54, 55 inciso a), 69, 70, 72, 73, 75 inciso i) y m) y artículos 76 y 77 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de Telecomunicaciones. En su pretensión indicó: "En fundamento a los hechos antes expuestos solicito respetuosamente a Su Autoridad, que a la demandada se le aplique con todo rigor y severidad los alcances de las normas violadas y que fueron citadas en el capítulo de fundamento legal, ante los gravísimos hechos narrados.", finalmente estimó su reclamación en la suma de US \$500.000,00 (quinientos mil dólares) (AU-00970-2017 folios 06-23).
3. Por acuerdo del Consejo de la SUTEL 010-055-2017 alcanzado en la sesión 055-2017 celebrada el día 21 de julio de 2017, el Consejo de la SUTEL acordó, en lo que interesa:

"[...] 3. Solicitar a la Dirección General de Mercados determinar el mérito para la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador, de conformidad con los hechos expuestos en la reclamación interpuesta por la señora María Eugenia Cartín Barrios contra la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) por la posible afectación al derecho fundamental de autodeterminación informativa".
4. Mediante resolución RDGM-00002-SUTEL-2018 de las 15:45 horas del 02 de febrero de 2018, la Dirección General de Mercados dispuso (SA-01691-2017 folios 112-136):

"1. ESTABLECER que no procede llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio contra MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por la señora María Eugenia Cartín Barrios en relación con el supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios finales a que se refiere la Ley General de Telecomunicaciones, específicamente en implementar los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales.

2. ORDENAR el archivo del expediente administrativo M0391-STT-MOT-SA-01691-2017

NOTIFIQUESE

Se informa que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, previstos en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. Los recursos deberán presentarse ante la Dirección General de Mercados (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública), y deberán interponerse en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

las oficinas de esta Superintendencia, sita en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria será resuelto por la DGM y el de apelación por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

5. El 08 de febrero de 2018 (NI-01360-2018), la señora María Eugenia Cartín Barrios interpuso los recursos de revocatoria y apelación contra la resolución RDGM-00002-SUTEL-2018 de las 15:45 horas del 02 de febrero de 2018 con el cual pretende (SA-01691-2017 folios 137-151).

"[...] se acepte el Recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico mediante el cual se anule por improcedente la Resolución RDGM-00002-SUTEL-2018 y en su lugar se ordene la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio contra Millicom Cable Costa Rica S.A. por los hechos denunciados por la suscrita."

Argumenta su pretensión recursiva en una serie de opiniones particulares sobre el derecho a la intimidad y de autodeterminación informativa, la escucha, la grabación de las llamadas y la protección de datos personales.

En fundamento cita los artículos de la Constitución Política que refieren a la forma del Estado costarricense, al fundamento constitucional del principio de legalidad y el principio de justicia pronta y cumplida (artículos 1, 39 y 41); del Código Procesal Civil, los que refieren a al impulso procesal de oficio, la capacidad procesal, la legitimación, la demanda obligada, la condena en costas, los motivos, garantía y ratificación en la gestoría procesal (artículos 1, 102, 104, 122, 221 y 286 -vigente al momento de la interposición del recurso-); de la Ley 7472, las que definen los objetivos y fines de la Ley, las definiciones y el régimen de responsabilidad (artículos 1, 2 y 35); de la Ley 8642, las que definen la privacidad de la información y los servicios de telecomunicaciones; las regulaciones sobre la revocatoria y extinción de las concesiones, autorizaciones y permisos, a causa del incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la Ley así como las reincidencias en dichas obligaciones; las disposiciones legales sobre la potestad sancionatoria de la SUTEL y señala el inciso que define como falta muy grave la utilización de información de los usuarios finales para fines no autorizados en la Ley (artículos 3 inciso j), 6 inciso 23), 22 incisos b) y f), 66, 67 inciso 15) y 68), y del Reglamento sobre medidas de protección de privacidad de las telecomunicaciones las relacionadas con los datos de localización distintos de los datos de tráfico, así como la que refiere a las comunicaciones no solicitadas (artículos 30 y 31 inciso b). C) los artículos del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, la reclamante cita lo referente la competencia de SUTEL dentro del procedimiento de reclamaciones originadas por la violación a la intimidad y derechos del usuario final; la interposición de reclamaciones ante el operador o proveedor; el procedimiento de intervención ante la SUTEL; las obligaciones de los operadores y proveedores; la potestad de a SUTEL para establecer condiciones de seguridad para minimizar el fraude en los servicios de telecomunicaciones; la tipificación de fraude interno; los sistemas antifraude; la implementación de métodos de seguridad en fraude; las medidas cautelares; el cierre de establecimientos y remoción de equipos; las infracciones por suspensión injustificada del servicio y el no reembolso de la cuota de instalación o indemnizaciones en el plazo establecido cuando proceda; finalmente, lo referente a las sanciones y los criterios para aplicación de las sanciones (artículos 9; 10; 11; 13 incisos a) y b); 54; 55 inciso a); 69; 70; 72; 73; 75 inciso i) y m); 76 y 77).

El 29 de junio de 2018 (NI-06525-2018), la señora Eugenia María Cartín Barrios presentó una adición al recurso de apelación contra la resolución RDGM-00002-SUTEL-2018 de las 15:45 horas del 02 de febrero de 2018 en el que se agrega como fundamento lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (ITU) que refiere a la prohibición de captar correspondencia de radiocomunicaciones que no haya sido autorizada. (SA-01691-2017 folios 184-185)

Por oficio 3479-SUTEL-DGM-2018 del 10 de mayo de 2018 los funcionarios a cargo de la investigación preliminar recomendaron:

- "1. Que se declare inadmisibile el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Eugenia María Cartín Barrios en contra de la resolución RDGM-0002-SUTEL-2018 de las 15:45 horas del 02 de febrero de 2018, por falta de legitimación de la señora Cartín Barrios, para ser considerada como parte dentro de éstas diligencias previas y dentro de las que a futuro desarrolla esta Superintendencia en el ejercicio de sus competencias, durante la tramitación del procedimiento administrativo que se recomendará iniciar en el punto 3 de este apartado.
2. Que se revoque de manera oficiosa la resolución RDGM-00002-SUTEL-2018 de las 15:45 horas del 02 de febrero del 2018, en cuanto dispuso que "no procede llevar a cabo la apertura de un

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio contra MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por la señora Eugenia Cartín Barrios" ordenando así mismo, El archivo del expediente administrativo M0391-STT-MOT-SA—01691-2017 en el momento procesal oportuno"; lo anterior en virtud de la auto tutela administrativa y el principio de oficiosidad que engarzan además el principio constitucional de eficacia que orienta el funcionamiento de esta Superintendencia, debido a que concurren los presupuestos del artículo 152, en relación con el numeral 153 inciso 1) de la Ley 6227.

3. *Que se ordene la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio contra MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por la señora Eugenia María Cartín Barrios, en relación con la existencia de una llamada telefónica del día 24 de febrero del 2017 desde el terminal 2253-0756 de la señora Cartín Barrios a la línea de atención al cliente de TIGO 1722, llamada de la que se originó un audio del cual se acusa una supuesta divulgación irregular en el mes de abril del 2017 en diferentes medios; así como sobre las medidas de seguridad, técnicas, y administrativas adoptadas por ésta empresa para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales"*
6. Mediante resolución RDGM-00026-SUTEL-2018 de las 14:00 horas del 01 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados consideró que contra la resolución RDGM-0002-SUTEL-2018 no cabía ejercer ningún tipo de mecanismo de impugnación de los contemplados en el artículo 342 de la Ley 6227; no obstante, en aplicación del principio de confianza legítima, realizó el análisis de admisibilidad del recurso para posteriormente conocerlo por el fondo y disponer (SA-01691-2017 folios 186-216):
 - "I. Se declara inadmisibile por falta de legitimación el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Eugenia María Cartín Barrios, en contra de la resolución RDGM-0002-SUTEL-2018 de las 15:45 horas del 02 de febrero de 2018.
 - II. Se declara incompetente la Dirección General de Mercados para ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio contra MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por la señora Eugenia María Cartín Barrios, siendo que conforme a lo señalado en el oficio 05342-SUTEL-UJ-2018 del 02 de julio de 2018 de la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la regulación, control y fiscalización sobre las bases de datos personales administradas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, es atribución exclusiva y por tanto especial de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prohab).
 - III. Se mantiene concomitantemente lo ordenado en la resolución RDGM-000002-SUTEL-2018 de las 15:45 horas del 02 de febrero del 2018, en cuanto dispuso que "no procede llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio contra MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. por los hechos denunciados por la señora Eugenia María Cartín Barrios" ordenando así mismo, "el archivo del expediente administrativo M0391-STT-MOT-SA-01691-2017 en el momento procesal oportuno"
 - IV. Se emplaza por un término de tres días hábiles a María Eugenia Cartín Barrios ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución 00002-SUTEL-RDGM-2018.
 - V. Se ordena trasladar un vez vencido el plazo del emplazamiento al Consejo de la SUTEL el recurso de apelación interpuesto por María Eugenia Cartín Barrios contra la resolución 00002-SUTEL-RDGM-2018 para que este órgano de alzada resuelva lo que en derecho corresponde."
7. Que mediante oficio 00420-SUTEL-UJ-2019 del 17 de enero de 2018, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.

Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

criterio jurídico contenido en el oficio número 00420-SUTEL-UJ-2019 del 17 de enero de 2018, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...]"

2. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 65 de la Ley 8642 establece que, para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SUTEL, se deberá instruir el procedimiento administrativo descrito en el libro segundo de la Ley 6227. Por su parte, el inciso a) del artículo 308 de la Ley 6227 obliga a la instrucción del procedimiento administrativo ordinario, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado; tal sería el caso del procedimiento administrativo sancionatorio.

En materia de recursos administrativos, el artículo 345 de la Ley 6227 es claro en cuanto a que dentro del procedimiento administrativo ordinario, solo cabrá los recursos ordinarios contra: a) el acto que lo inicie, b) el que deniegue la comparecencia oral o deniegue la prueba, c) contra el acto final del procedimiento, y d) contra el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento, pues será considerado como acto final.

En relación con la admisibilidad del recurso, el numeral 347 inciso 3) de la Ley 6227 establece que cuando se interponen los recursos ordinarios simultáneamente, la apelación será tramitada una vez que sea declarada sin lugar la revocatoria.

En esa línea, el numeral 349 impone al inferior jerárquico la obligación de emplazar al recurrente ante el superior y remitir el expediente sin expresar la admisión o el rechazo del recurso.

Finalmente, según lo indica el canon 351 inciso 1), una vez trasladado al superior en grado, este deberá resolver sobre la admisibilidad de la apelación; solo en caso de que el recurso sea admitido, el superior jerárquico podrá disponer si confirma, modifica o revoca el acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, el criterio de esta Unidad Jurídica es que contra la resolución RDGM-00002-SUTEL-2018 no cabe recurso alguno, pues no se está ante ninguno de los supuestos descritos en el 345 de la Ley 6227 antes citados.

Valga recordar que la resolución de la Dirección General de Mercados RDGM-00002-SUTEL-2018 de las 15:45 horas del 02 de febrero de 2018, fue dictada en el marco de un investigación preliminar instruida a solicitud del Consejo de la SUTEL para determinar el mérito para la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador, sobre la base de los hechos expuestos en la reclamación presentada por la señora María Eugenia Carlin Barrios contra la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO), por la posible afectación al derecho fundamental de autodeterminación informativa.

Es decir, el acto impugnado no fue dictado como parte de los actos correspondientes a la instrucción de un procedimiento administrativo, sino que por el contrario lo fue de previo a este, en una etapa preliminar, realizada precisamente con la intención de determinar el mérito o no de su apertura, de ahí su irrecurribilidad.

La improcedencia de los recursos ordinarios contra los actos y conductas realizadas durante la etapa de investigación preliminar, encuentra sustento, además, en la jurisprudencia desarrollada por los tribunales de justicia y en particular la Sala Constitucional, quien lo ha abordado a partir del análisis del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa, del cual deriva el derecho a la interposición de recursos procesales; véanse al respecto las sentencias 2771-1996 de las 10:51 horas del 07 de junio de 1996; 7299-2000 de las 10:46 horas del 19 de agosto de 2000; 9125-2003 de las 09:21 horas del 29 de agosto de 2003 11167-2007 de las 09:05 horas del 03 de agosto de 2007; 11176-2011 de las 12:35 horas del 19 de agosto de 2011 entre muchas otras.

También, el Magistrado Ernesto Jinesta Lobo en su faceta doctrinal comparte la posición de la Sala al considerar limitados los derechos procesales de los posibles interesados en las results de una investigación preliminar, así como de la inaplicabilidad de régimen recursivo en esa etapa previa. En el tomo III de su Tratado de Derecho Administrativo expresa:

"En nuestro criterio el sujeto de Derecho contra el que se abre una investigación preliminar –sea persona física o jurídica- debe tener en la investigación preliminar la condición de parte interesada. Los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa tienen un alcance limitado y relativo en esta etapa, puesto

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

que, en nuestro criterio, únicamente se le debe permitir el acceso al expediente, formular y presentar alegatos y ofrecer contra-prueba, de modo que al tratarse de un trámite previo al procedimiento, no tendrá facultad para exigir que se realice una audiencia o posibilidad de plantear recursos. Si el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, con la garantía de tales derechos el sujeto de Derecho contra quien se ha enderezado la investigación preliminar bien puede aportar elementos de juicio que permitan desvirtuar la razones que, eventualmente, justificarían la apertura del procedimiento administrativo, evitándose así, incluso, la afectación de derechos fundamentales muy sensibles (derechos de la personalidad). Ahora bien, el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales del sujeto investigado no debe llevar a la equívoca conclusión de que la investigación preliminar debe transformarse en una especie de Procedimiento con un contradictorio, puesto que, se desnaturalizaría su función.

No obstante, la Sala Constitucional en una línea jurisprudencial que consideramos restrictiva, ha estimado que la persona contra quien se dirige la investigación preliminar no tiene derecho al debido proceso y la defensa en la investigación preliminar, puesto que, tales garantías se deben observar en el procedimiento posterior. Esta línea jurisprudencial entiende que, a la luz del ordinal 275 de la LGAP, la persona que es investigada preliminarmente no tiene, aún, la condición de parte interesada, la investigación preliminar no es un procedimiento con los trámites y fases propios de éste, por lo que, en tesis de principio, no debe observarse la bilateralidad de la audiencia o el contradictorio (debido proceso y defensa) y el resultado de esta no constituye un acto administrativo final."

En suma, la investigación preliminar no es ni forma parte del procedimiento administrativo, de ahí que los interesados en sus resultados no son titulares de la totalidad de los derechos derivados del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa, entre ellos la posibilidad de interponer los recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Con base en todo lo anterior, de conformidad con el numeral 345 de la Ley 6227, contra la resolución de la Dirección General de Mercados RDGM-00002-SUTEL-2018 de las 15:45 horas del 02 de febrero de 2018 no cabe recurso alguno y por consiguiente, el recurso de apelación presentado debe declararse improcedente.

La improcedencia del recurso hace innecesario referirse a la temporalidad del recurso y la legitimación de la recurrente para su interposición.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 65 de la Ley 8642, los artículos 308 inciso a), 345, 347 inciso 3), 349, 351 y 356 de la Ley 6227; en congruencia con las sentencias de la Sala Constitucional 2771-1996 de las 10:51 horas del 07 de junio de 1996; 7299-2000 de las 10:46 horas del 19 de agosto de 2000; 9125-2003 de las 09:21 horas del 29 de agosto de 2003 11167-2007 de las 09:05 horas del 03 de agosto de 2007; 11176-2011 de las 12:35 horas del 19 de agosto de 2011 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado contra la resolución de la Dirección General de Mercados RDGM-00002-SUTEL-2018 de las 15:45 horas del 02 de febrero de 2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

2.6 Propuesta para llevar a cabo una modificación del día que se celebran las sesiones ordinarias del Consejo.

La Presidencia presenta propuesta para cambiar el día que se celebrarán, en lo sucesivo, las sesiones ordinarias del Consejo. Al respecto indica que mediante acuerdo 021-027-2012, de la sesión 027-2012, celebrada el 02 de mayo del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

la CIRCULAR: SUTEL-SC-003-2012 "DISPOSICIONES INTERNAS DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DELIBERACIONES DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES". Agrega que dada una recomendación que se ha hecho sobre el particular, se considera conveniente el trasladar las sesiones ordinarias para los jueves a partir de las 8:30.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia, referente a lo antes anotado.

El señor Jorge Brealey Zamora señala que, de aprobarse la solicitud, debe hacerse una publicación en un medio de circulación nacional.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez menciona que se debe comunicar el acuerdo correspondiente a lo interno de la Institución, para efectos de los temas del orden del día.

Se hace ver también que es necesario notificar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que cuando se discutió el tema, la idea era procurar que los señores Miembros del Consejo tengan más espacio para analizar los temas que se conocerán en el orden del día de la sesión posterior. Menciona que la idea es mantener invariables los plazos internos para la presentación de asuntos para conocimiento del Consejo.

La Presidencia procede de inmediato a leer la propuesta de acuerdo.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación el tema en cuestión con base en la propuesta de acuerdo presentada en esta oportunidad, por tanto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-008-2019**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante acuerdo 021-027-2012 de la sesión 027-2012, celebrada el 2 de mayo del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la CIRCULAR: SUTEL-SC-003-2012 "DISPOSICIONES INTERNAS DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DELIBERACIONES DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES".
- II. El Artículo 19 de dichas Disposiciones establece que: *—Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo, el día y la hora que determine el propio Consejo, de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública. Queda establecido que, salvo acuerdo en contrario, las sesiones ordinarias se realizarán los miércoles de cada semana a las 8:30 am. El Consejo deberá iniciar la sesión a más tardar treinta minutos después de la hora señalada; si pasados los treinta minutos establecidos, no hubiere quórum suficiente para sesionar se dejará constancia en el libro de actas y se tomará la nómina de los miembros presentes, a fin de acreditar su asistencia para los efectos correspondientes.*

RESUELVE:

Modificar lo dispuesto mediante artículo 19 de las "DISPOSICIONES INTERNAS DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DELIBERACIONES DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES", aprobadas mediante acuerdo 021-027-2012, de la sesión ordinaria 027-2012, celebrada el 2 de mayo del 2012, de forma tal que se deje establecido que las sesiones ordinarias

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se realizarán los jueves de cada semana a las 8:30 a.m.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**2.7 CORRESPONDENCIA PARA INFORMACION DEL CONSEJO****2.7.1 *Solicitud MICITT-DVT-OF-018-2019 para que la SUTEL nombre al representante en la Comisión de Coordinación para la instalación o ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones.***

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud realizada por el Viceministerio de Telecomunicaciones a través del oficio MICITT-DVT-OF-2019, de fecha 28 de enero del 2019, mediante el cual solicita a la Sutel nombrar al representante en la Comisión de Coordinación para la instalación o ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Al respecto, la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez explica que el Viceministerio menciona que Sutel remitió a la Comisión de Coordinación para la Instalación o Ampliación de Infraestructura de Telecomunicaciones el documento titulado *"Avance en el despliegue de infraestructura en proyectos con cargo a FONATEL, con corte al 31 de octubre del 2018"*. Señala que, el oficio analizado tiene el espíritu de coadyuvar a buscar cómo superar las limitaciones en esta materia y proponer que se realice una reunión para presentar el informe.

Añade que la propuesta de acuerdo sería dar por recibido el documento, designar a la Presidencia con el apoyo de su persona como Asesora y el señor Humberto Pineda Villegas como el proponente del informe, coordinar la reunión para tratar el punto.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega indica que el oficio que les ocupa se recibió la semana anterior. A partir de lo indicado, la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez prepara el acuerdo, pero dado que ayer los Miembros del Consejo estuvieron reunidos con los señores Ministro y Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y el tema fue tratado, se tomó un acuerdo en el sentido de celebrar una reunión de trabajo con el equipo de Fonatel, la cual sería convocada por el señor Edwin Estrada para la próxima semana.

Cree que de la reunión de ayer puede interpretar que ya se atendió el tema. Señala que no sabe si coinciden los Miembros del Consejo.

Explica nuevamente el asunto con el fin de contextualizar el acuerdo. Lo que solicitó el señor Viceministro es tener contacto técnico entre Sutel y el Viceministerio, con el fin de conocer por el fondo los temas incluidos en el informe que les ocupa, razón por la cual se dijo que la contraparte sería el señor Humberto Pineda Villegas, quedando a la espera de la convocatoria entre técnicos para el debido seguimiento.

El señor Gilbert Camacho Mora manifiesta que le parece bien lo señalado por la señora Hannia Vega Barrantes, pero cree que no está de más el enviarle una nota al señor Edwin Estrada Hernández y continuar entonces con la planificación de las reuniones.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que siendo que ayer se tuvo esta conversación, lo prudente según su criterio, a menos que la recomendación técnica sea diferente, es que se modifique la propuesta de acuerdo que se está tomando.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Agrega que la propuesta de acuerdo para su concepto sería el dar por recibido el oficio, indicar en uno de los considerandos que el día de ayer se tuvo una reunión preliminar entre los jerarcas y decir que de conformidad con la reunión señalada, se acordó lo siguiente, por tanto, se autorizan las reuniones posteriores y la participación de algún Miembro del Consejo en la misma.

Lo anterior porque considera que la propuesta de acuerdo que se ha traído para ser conocida por el Consejo, no coincide con actualización de los datos.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que se puede hacer el ajuste porque efectivamente quedaría mejor.

Seguidamente la Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio del oficio MICITT-DVT-OF-2019, de fecha 28 de enero del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Serrano Gómez, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-008-2019**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Que el Consejo de la SUTEL, mediante Acuerdo 009-086-2018, de sesión ordinaria 086-2018, celebrada el 14 de diciembre de 2018, acordó remitir al Viceministro de Telecomunicaciones, señor Edwin Estrada Hernández, el Informe *"Avance de Proyectos de los Programas correspondientes al mes de octubre de las Unidades de Gestión 01, 02 y 03"*.
- II. Que el Viceministro de Telecomunicaciones, señor Edwin Estrada Hernández, mediante oficio MICITT-DVT-OF-018-2019, de fecha 28 de enero de 2019, da acuse de recibo del oficio N°00443-SUTEL-CS-2019, remitido por este Consejo, en el que se le comunica el acuerdo indicado en el punto anterior en relación con el *"Avance en el despliegue de infraestructura en proyectos con cargo a FONATEL"*, Informe de la Dirección General de Fonatel con corte al 31 de octubre de 2018.
- III. Que tratándose del señalamiento de una serie de limitaciones para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que enfrentan los adjudicatarios de los proyectos de FONATEL, lo que conlleva a un impacto negativo en su ejecución y en el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Telecomunicaciones (PNDT), y con el afán de apoyar la gestión y coadyuvar a superar las limitaciones encontradas, se propone celebrar una reunión para tratar el asunto.
- IV. Que los señores Miembros del Consejo de la Sutel, el Ministro del MICITT y Viceministro de Telecomunicaciones sostuvieron reunión de coordinación el martes 5 de febrero del 2019, en el despacho del Ministro y trataron el asunto, acordando instruir a los equipos técnicos de cada institución reunirse y coordinar lo correspondiente.

RESUELVE

- I. Dar por conocido el oficio MICITT-DVT-OF-018-2019, de fecha 28 de enero de 2019, remitido por el Viceministro de Telecomunicaciones señor Edwin Estrada Hernández al Consejo de la SUTEL.
- II. Instruir al señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, para que coordine con la contraparte en el Viceministerio de Telecomunicaciones y les presente los alcances del Informe denominado *"Avance en el despliegue de infraestructura en proyectos con cargo a FONATEL"*, con corte al 31 de octubre de 2018 y se defina conjuntamente, las acciones a seguir.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019**2.7.2 Solicitud MICITT-DM-OF-021-2019 para la designación de funcionario conformar el Grupo de Interoperabilidad de Gobierno Digital en la Estrategia de Transformación Digital para la Costa Rica del Bicentenario 4.0.**

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DM-OF-021-2019, para la designación de un funcionario para conformar el Grupo de Interoperabilidad de Gobierno Digital en la Estrategia de Transformación Digital para la Costa Rica del Bicentenario 4.0.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que se trata de un oficio remitido por el señor Ministro, en la cual solicita la designación de un funcionario que tenga conocimiento en tecnologías de información, para ser parte del grupo mencionado en el párrafo anterior.

Indica que para este caso en particular, se está proponiendo que sea designado el funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que el tema debería ser notificado a la señora Hannia Vega Barrantes y que adicionalmente algún otro Miembro del Consejo esté enterado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita que quede consignado en acta que en la sesión de trabajo celebrada con la Rectoría para analizar este tema y particularmente con el grupo del Viceministerio, se invitó al funcionario Herrera Céspedes, para que conozca los detalles del tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que el tema era de seguimiento por parte del señor Gilbert Camacho Mora, por tanto, considera que debería ser a él a quién se le notifique.

El señor Gilbert Camacho Mora agrega que se debe solicitar al funcionario Herrera Céspedes que coordine con el señor Gilbert Camacho Mora cualquier acción o directriz que tenga que emitir el Consejo y que sea tramitada a través de su persona.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves señala que existe el lineamiento para la gestión y seguimiento de comisiones internas y participación en comisiones externas aprobadas por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 005-060-2016, del 1° de noviembre de 2016, el cual puede utilizar el funcionario Herrera Céspedes para informar al Consejo y a la institución sobre lo que se acuerde en el Grupo de la Estrategia de Gobierno Digital.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio MICITT-DM-OF-021-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Serrano Gómez, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-008-2019**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante oficio MICITT-DM-OF-021-2019, de fecha 17 de enero de 2019, el señor Luis Adrián Salazar Solís, Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, solicita a esta

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Superintendencia "se designe un funcionario" para que se integre al Grupo de Interoperabilidad de Gobierno Digital, de conformidad con la Estrategia de Transformación Digital para la Costa Rica del Bicentenario 4.0.

- II. Se indica que "*Preferiblemente, las personas designadas deben contar con conocimientos en materia de diseño y desarrollo de sistemas*".
- III. El funcionario designado deberá coordinar con la Dirección de Gobernanza Digital del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, por lo que cualquier cambio en la designación deberá ser comunicado por una vía oficial.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DM-OF-021-2019, de fecha 17 de enero de 2019, remitida a la señora Hannia Vega Barrantes, por el señor Luis Adrián Salazar Solís, Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
2. Designar al funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información de SUTEL, para que se integre al Grupo de Interoperabilidad de Gobierno Digital, de conformidad con la Estrategia de Transformación Digital para la Costa Rica del Bicentenario 4.0.
3. Dejar establecido que el funcionario Alexander Herrera Céspedes deberá informar y coordinar con el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, sobre su participación en el Grupo de Interoperabilidad de Gobierno Digital, en el cumplimiento de los objetivos definidos en la Estrategia de Transformación Digital para la Costa Rica del Bicentenario 4.0 y cumplir con lo dispuesto en la CIRCULAR N° 001-2016, del 26 de octubre del 2016, aprobada mediante Acuerdo 005-060-2016, de la sesión ordinaria 060-2016, celebrada el 19 de octubre del 2016, denominada "*Lineamientos para la gestión y seguimiento de Comisiones internas y participación en Comisiones externas aprobadas por el Consejo de Sutel*".

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

Ingresan los señores Humberto Pineda Villegas y Adrián Mazón Villegas con el fin de explicar los temas que se verán a continuación.

De igual, ingresan forma los señores César Hung y Carlos Ballestero, de la Unidad de Gestión del Fideicomiso.

3.1 Recepción de obra en Boca Tapada de San Carlos.

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros el tema referente a la recepción de obra en Boca Tapada de San Carlos. Sobre el tema, se da lectura al oficio 221-SUTEL-DGF-2019, del 11 de enero del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe correspondiente.

Se brinda la bienvenida a los personeros de la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

A continuación, se da el siguiente intercambio de impresiones:

Humberto Pineda: *Este es un proceso está asociado a uno de los proyectos del operador Claro en Boca Tapada de San Carlos. Había también solicitudes de la comunidad expresadas en forma escrita.*

Nos acompaña hoy la Unidad de Gestión y si se requiere alguna explicación adicional ellos están preparados para hacer exposición ejecutiva del proceso y luego podríamos entrar a conocer el informe de la Dirección General de Fonatel.

Gilbert Camacho: *Compañeros del Consejo alguna objeción de que, entre la Unidad de Gestión, para mí está bien.*

Gilbert Camacho: *Vamos a llamar a la Unidad de Gestión, mientras tanto un receso.*

Retomamos la sesión, vamos a tener un informe de la Unidad de Gestión para este tema de Boca Tapada y luego unos comentarios y recomendaciones de la Dirección General de Fonatel.

César Hung: *Buenos días, muchas gracias por este espacio. Vamos a presentarles un resumen del proyecto llamado Boca Tapada, iniciando con unos antecedentes que nos parece importante resaltar.*

Este proyecto nace de una necesidad de la comunidad de Boca Tapada de Pital quienes presentan una solicitud formal ante Sutel para que les sea accesible en su zona los servicios de voz e internet principalmente. Este requerimiento llega a la Unidad por el medio oficial mediante un oficio valga la redundancia y con base en esto la Unidad inicia sus protocolos, sus procesos de estudio escalando al contratista la posibilidad de atención de dicha comunidad, el contratista a su vez presenta toda una propuesta, la Unidad la analiza y emite un criterio, emite un oficio con una recomendación para que se amplie el contrato específico de San Carlos, adjudicado al contratista Claro.

Recibimos posteriormente el acuerdo del Consejo en el cual se nos indica que procedamos con la ejecución de esta ampliación.

Se firma con el contratista una adenda al contrato e inicia la construcción de una torre de telecomunicaciones para cumplir con el objetivo de brindar los servicios a esta comunidad.

Vamos a ver los entregables que son los mismos protocolos que sé que se aplican a cualquiera otra etapa 1 de cualquier proyecto.

El contratista presenta la documentación de despliegue de infraestructura, las pruebas de campo, la declaración jurada, un driver test y la mancha de cobertura tal como lo estamos viendo en este mapa. Lo de resaltar es que donde se ve el paso del drive test de carro es el límite entre San Carlos y Pital. El contratista documenta las pruebas de campo donde se denota que las velocidades de descarga son superiores a los 6 megas que es lo que se solicita, e incluso en la primera prueba podemos ver que son 45 megas de descarga y 20 megas de carga.

Gilbert Camacho: *¿Eso es en la Zona Sur?*

César Hung: *Sí ahí están las diferentes pruebas. Esas son en la Zona Sur y digamos que en la zona más retirada está en 17 y 6 que es el punto de acabado.*

Aquí mostramos que en esa zona no hay una obligación de PDR, la obligación más próxima está en línea recta casi que a 12 kilómetros, entonces no habría conflicto en este caso de las obligaciones para este contratista.

Esta Unidad fue a verificar las pruebas realizadas por el contratista, ya aquí en este momento pues los servicios ya se están prestando y vemos que en los resultados de las pruebas están dentro de los parámetros establecidos de calidad para los servicios solicitados.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Se recuerda que, para los Centros de Prestación de Servicios Públicos, la velocidad solicitada es 6 sobre 1 y para los hogares, en este caso era 2 sobre 7-6-4.

Gilbert Camacho: *Tengo una pregunta era 6.1 pero ellos hacen una prueba en la Escuela de Boca Tapada en el poblado de la Rosalía, pero la descarga no es 6, la subida está bien, pero la bajada no.*

César Hung: *Recordemos que las pruebas deben de cumplir mínimo con el 85% de la velocidad nominal y aquí nosotros hacemos pruebas sobre el piso, no aquí hace falta pues toda la construcción dentro de la escuela que es el mástil de 2, 3 incluso 5 metros lo cual genera una ganancia mayor y el performance en el desempeño de estos servicios es de esperarse que va a ser mayor.*

Federico Chacón: *En qué hora se hicieron los análisis de la Unidad de Gestión en la hora de máxima carga o en las de fuera de la máxima carga.*

César Hung: *Las pruebas se hicieron en horas de la mañana, donde es presumible que hay máxima carga, hay máximo consumo. Recuerden que esta infraestructura al momento de la Unidad de Gestión ir a realizar las pruebas, ya está operando, ya se encuentra operando.*

Aquí podemos ver las dos infraestructuras que desplegó el contratista porque cumplir con el requerimiento, el contratista al inicio se vio expuesto a innumerables inconvenientes para el alquiler del terreno, lo cual le obligó a instalar una radio base temporal, pero en paralelo, el contratista logró superar esta problemática y como ven al lado derecho, ya está la torre fija y definitiva la cual de igual forma se encuentra operando.

Por todos los antecedentes que hemos mostrado esta Unidad lo que recomienda es la aceptación de la obra en su etapa 1 y proceder de inmediato con la etapa 2 y etapa 3 que es la instalación de 3 Centros de Servicios que se encuentran ahí en la zona, no sé si tienen una duda adicional.

Gilbert Camacho: *Muchas gracias don César. Le asignaría la palabra a don Humberto Pineda para que haga tal vez algún comentario y conclusión, para después seguir con el rol de intervenciones.*

Humberto Pineda: *De parte de la Dirección General de Fonatel se ha verificado la información, se ha intercambiado observaciones con la Unidad de Gestión, a fin de corroborar cada uno de los aspectos que han mencionado.*

Hay un tema de oportunidad que lo hemos expuesto en otras ocasiones que es procurar que en el menor tiempo posible los habitantes tengan acceso los servicios.

Es importante resaltar el esfuerzo que hizo la empresa de construir una infraestructura temporal y a la par construir otra permanente y las dos que estén operando, eso no es usual en los operadores y creo que es un aspecto que resaltar ahora nosotros tenemos otros detalles, pero de momento es lo que lo que podemos decir.

Gilbert Camacho: *Necesito una aclaración cuando decís, otros detalles, ¿los vas a decir ahora o los decís posteriormente?*

Humberto Pineda: *No, es el informe de la Dirección, el oficio que tenemos aquí.*

Gilbert Camacho: *¿Qué es lo medular de los detalles para quede en el acta?*

Humberto Pineda: *No sé si quería abrir el foro para hacer consultas por los demás y luego nosotros presentar el informe o presentamos el informe de una vez.*

Gilbert Camacho: *Es que cuando empezaste a presentar el tema dijiste que se iba a presentar primero de lo de don César y después vos ibas a hablar, por eso seguí ese orden.*

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Humberto Pineda: Nosotros presentamos en la en la Dirección el oficio 00221-SUTEL-DGF-2019, con la informe recepción de la torre RU que fueron parte de los antecedentes y una parte de explicación técnica la expuso la Unidad de Gestión.

Nosotros revisamos los entregables que cumplieran con los alcances descritos en el anexo 1 principalmente la guía recepción de obra incluida en el contrato. Esa guía lo que establece es que hay una serie de competencias que inician de parte del operador y junto con una declaración jurada y una serie de documentos formales y luego hay otra parte que es quién contrata que en este caso es el fideicomiso y la Unidad de Gestión como apoyo técnico del fideicomiso.

Se verificaron que todas estas actividades se hayan cumplido, la documentación de despliegue de la infraestructura, la documentación de las pruebas de campo y contratista la declaración jurada, los drivers y las manchas de cobertura.

Todo eso se verificó, la cobertura y los servicios, la potencia. También entender lo que explicaba César de que se está en el proceso de la etapa 1, que es la recepción de la infraestructura, después vienen dos etapas más y la tres.

La dos es la de operación y mantenimiento para garantizar la continuidad de los servicios y la 3 es la conectividad de los Centros de Prestación.

En la conectividad la información sobre las velocidades lo que se hace es un proceso de requerimiento hacia el operador para que garantice las velocidades de 6 sobre 1, es decir en este momento la infraestructura tiene y en algunos casos sobrepasa los requerimientos que se le que se le solicitaron.

En el caso los Centros de Prestación lo que se hace es que en la etapa tres se le solicita al operador que, si la cobertura no va con la definición del diseño que estableció, tiene que hacer acciones de mejora y de ajuste en la red para garantizar que eso se cumpla y eso lo acomete la Unidad Gestión.

La recomendación nuestra al final es que la infraestructura se reciba y que se de paso a las etapas 2 y 3.

Adrián revisó las observaciones que nos emitió doña Hannia y las estuvimos discutiendo.

Adrián Mazón: Para complementar lo mencionado por el señor Humberto Pineda y en atención a las observaciones de doña Hannia, se complementó la parte de antecedentes, haciendo referencia a los acuerdos que aquí se mencionaron muy rápidamente, pero ya están citados textualmente y lo que dio pie a la ampliación y creo que esas son las demás observaciones ayudaron a que fuéramos más precisos y más claros con las recomendaciones al Consejo.

En la versión ajustada está mejorada la explicación que damos y el análisis que hacemos del informe de la Unidad de Gestión.

Gilbert Camacho: Habiendo recibido el informe de la Unidad de Gestión de la Dirección General de Fonatel, agrega el espacio por si algún asesor tiene algún tema que agregar.

Rose Mary Serrano: Tengo la misma inquietud que le surgió a don Gilbert en cuanto los resultados de las mediciones.

El contrato es muy específico de qué se pide y en esta etapa no solo se recibe una infraestructura, sino la garantía de la prestación del servicio en los términos contractuales. Entonces si bien las diferencias según las mediciones son menos de un dígito y por lo menos en las pruebas que traen aquí, no están cumpliendo en el 100%, entonces cuál es la garantía para este Consejo de que se está cumpliendo con los términos contractuales, tal cual fueron solicitados y si uno valora a futuro y probablemente en un futuro inmediato y se requiriera escalabilidad de ampliar los anchos de banda en esa zona, cuál es la capacidad, puede ser que exista, el detalle es que aquí traen unos datos donde no se demuestra el

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

100% de cumplimiento, entonces cómo superar esa preocupación?

César Hung: *Creo que es importante resaltar que las pruebas del contratista superan el 100%, triplican las velocidades que fueron solicitadas en el cartel.*

El contratista al realizar sus pruebas ellos llevan su equipamiento que es el que van a instalar en las escuelas, el mástil que como le digo puede tener una altura de 3, 4, 5 y hasta 6 metros del piso, ese factor es importante tenerlo en cuenta.

Recordemos que esta Unidad cuando va a hacer la prueba la hace a la altura del cuerpo humano, menos de 2 metros, donde nosotros nos ubicamos al frente de la escuela o al frente de cualquier hogar y simulamos una conexión fija, simulamos porque nosotros no llevamos el mástil ni nada de eso, entonces es de esperarse que el desempeño no sea el mismo que le da al contratista de utilizar la infraestructura que de verdad va a instalar en estos puntos.

Adicionalmente nosotros al hacer la prueba estamos como simulando el servicio móvil, en realidad estamos entre servicio y servicio móvil, también eso es importante que se tenga eso en cuenta.

Para los hogares, las velocidades que sé que se solicitan es 2 sobre 764, entonces dada nuestra dualidad de prueba entre servicio fijo y servicio móvil, se está cumpliendo para los hogares y como el mismo reglamento de calidad dice que mínimo la velocidad real debe ser el 85% de la velocidad nominal, es decir vámonos para el caso más extremo por decirlo de alguna manera, o el de los CPCPS que es 6, todas las pruebas que nosotros hicimos están cumpliendo al 100% el reglamento, entonces a mí también me parece oportuno dejar claras las circunstancias, por tanto en este caso se constata que los servicios solicitados y los servicios que están operando, se están cumpliendo.

Walther Herrera: *Dos consultas. Si el contrato establece la hora en que se hacen las pruebas y si son en hora de máxima carga o no, por un lado, si al contratista se le establece o a la persona que está haciendo la operación se le establece en el contrato cuáles son las horas, y si a la hora que se hacen estas pruebas se siguen los mismos protocolos que establece la Dirección General de Calidad.*

César Hung: *No existe una delimitación de horas o una agenda de horas de prueba. Aquí el objetivo es que a cualquier hora que se haga la prueba debe cumplir con lo establecido en el concurso, oferta, contrato y reglamento de prestación de servicio.*

Dadas las preguntas me parece también muy oportuno recordar que, al tratarse de servicios fijos, el contratista aplica una regla de calidad interna y en la cual la plataforma forma identifica el usuario al cual debe darle prioridad, entonces con esa perspectiva adicional de calidad de tráfico, el contratista va a garantizar cumplir con las velocidades ofertadas.

La pregunta de los protocolos del área de calidad de SUTEL, tengo una duda a qué se refiere, si me puede don Walther explicar un poco más al detalle a qué se refiere le puedo dar respuesta.

Walther Herrera: *La Dirección General de Calidad tiene procedimientos de cómo hacer las diferentes mediciones de acuerdo con las normas internacionales y a los procesos que deben de hacerse para verificar que una medición que se esté haciendo en cualquiera de los servicios, sea una medición de acuerdo con los estándares establecidos por esta Superintendencia. Quiero saber si a la hora que se hacen las mediciones se siguen los procedimientos que tiene la Dirección General de Calidad.*

César Hung: *El contratista sigue todos los estándares cuando hace el drive test cumple ahí todos los estándares de calidad y de acuerdo con el reglamento.*

Nosotros como Unidad de Gestión, sí detallamos mucho una variable, que es los niveles de recepción y transmisión del equipo del CPE, eso sí lo verificamos para que esté en el rango y lo otro que verificamos de acuerdo con el mismo reglamento, es que la velocidad no esté por debajo del 85% como el mismo reglamento lo indica.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Hay otras cosas que como le digo que hay que considerar, que es el mástil, la antena que da una mayor ganancia, que con todos estos implementos elementos pues se va a garantizar un mejor desempeño de los servicios, eso en nuestros casos no está a la mano y no siempre el contratista tiene la disponibilidad de ir con nosotros a gira, otras veces vamos solos porque vamos a verificar y en los puntos donde queremos, entonces hay algunas situaciones que pudiesen ver que bajó el desempeño como tal, pero sí es importante tener el escenario sobre el cual estamos haciendo estas pruebas.

Gilbert Camacho: *Yo tengo algunos comentarios, pero quisiera saber si algún otro asesor.*

Habiendo recibido el informe de la Unidad de Gestión de la Dirección General de Fonatel, agrega el espacio por si algún Miembro del Consejo tiene algo que agregar.

Hannia Vega: *Para la mayoría de los que estamos en la mesa no es nuevo lo que voy a indicar, pero por respeto al ingreso de don Federico y la participación de escucha presencial de don Walther, voy a devolverme en mi construcción lógica.*

Yo he sostenido la tesis en este Consejo de que no puede tomar resoluciones más allá del cartel con el que se licitaron cualquier tipo de estos proyectos o programas.

En diferentes oportunidades he solicitado el fundamento jurídico cuando en algunos momentos y esta es la primera vez que conozco este caso en particular, se ha ampliado o incluido zonas geográficas que no fueron licitadas originalmente.

En los casos en que ha correspondido se me ha demostrado una cláusula en el contrato y en la que se permitía incorporar áreas adyacentes a un operador.

Mi preocupación se fundamenta en que si licito un cartel con determinada área geográfica y luego empiezo a modificarla, podría estar incurriendo un error con respecto a quienes no fueron adjudicados y la oferta económica porque después pudo haber sido muy parecida a los otros, por ejemplo.

Este caso me llevó a ese mismo análisis, producto del informe que presentaron originalmente, recién recibo la versión que estaría recomendando la Dirección donde se pide lo que solicité de la ampliación de varios de los temas. Esas solicitudes como siempre lo he hecho, la remito con la antelación que podido los lunes para que le dé tiempo de ser analizada por la Dirección y expuesta en la sala de sesiones.

Igual que las consultas siempre he tenido como práctica de transparencia de mi posición una copia a los Miembros del consejo y al equipo de asesores para qué quien lo considere oportuno valore o no la posición de la suscrita.

Del informe no queda claro si la incorporación de esta zona corresponde a una ampliación de un cartel ya adjudicado, si el cartel adjudicado en su época corresponde a la etapa de cuando se hacían los carteles cerrados, o corresponde a los carteles cuya cláusula se incluía la posibilidad de adicionar comunidades o áreas geográficas.

En esa misma línea no hay en el informe de la Dirección al menos claridad para mí, de cuál es el fundamento legal utilizado para, adjudicar en forma directa una zona a un operador determinado.

Igual hice otras observaciones porque no venía en el documento original de la Dirección una recomendación expresa de la dirección, sino que se venía sólo una copia de la recomendación de la Unidad.

reiteró no encuentro la respuesta, por lo que les pido ser muy puntuales tal vez en la respuesta, si este contrato estoy entendiendo en forma correcta y pertenece a la primer generación de contratos en los que no había una cláusula específica en la que explícitamente se le indique al operador que existe la

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

factibilidad de que se le amplíen las zonas, y de no ser así y siendo que no me han remitido el fundamento legal para adjudicar en forma directa, si a viva voz lo tienen aquí y nos lo citen para efectos de evaluar mi votación por el fondo de esta materia.

Gilbert Camacho: *Pasamos a ver si hay alguna explicación verbal de la Dirección General de Fonatel y después le daría la palabra a don Federico para seguir el orden y por último me expresaría.*

César Hung: *Estos fueron los primeros carteles y en estos carteles hay una cláusula que dice que la administración podrá solicitar ampliaciones al contrato y que el contratista tiene la obligación de presentar una propuesta para dicha ampliación.*

En este caso en particular, no es una ampliación como bien lo dijo doña Hannia, sobre el mismo terreno geográfico, es decir, una ampliación sobre uno de los distritos incluidos. En este caso, el centro de población que generó la necesidad que oficialmente solicitó los servicios ante Sutel, es una ampliación que colinda entre los dos distritos, pero geográficamente está ubicada en el Pital, no en San Carlos, pero si uno ve el despliegue de los hogares y demás, alcanza como a cubrirlos, supera las dos fronteras, entonces en este caso particular no aplica que esta ampliación pudiese superar la subvención que solicitó el que quedó de segundo lugar, porque igual al que le quedó en segundo lugar, le tocaría desplegar esa misma infraestructura por fuera de San Carlos, colocarla en Pital, entonces se habría una equivalencia a nivel financiero, técnico y legal.

Entonces básicamente los carteles sí tenían esta cláusula de ampliación, porqué se dio la ampliación, es por el requerimiento la característica de este poblado que está en el límite y por un tema de facilidad técnica, se ubicó la radiobase en un Distrito que no estaba incluido inicialmente.

Humberto Pineda: *El contrato que establece el Banco Nacional con el operador tiene un principio que es de la mutabilidad, es decir todo contrato cambia en el tiempo. El manual de compras del fideicomiso establece la posibilidad de ampliación del contrato hasta un 100%, el objeto es el mismo son atender habitantes y atender centros de prestación.*

La Defensoría de los Habitantes había reiterado en varias ocasiones la necesidad de atender esta comunidad que estaba desprovista del acceso a los servicios, lo cual fue conocido en el Consejo, entonces la actuación de la Dirección con respecto a la ampliación de esto y del intercambio de oficios con el fideicomiso son actos para una decisión final del Consejo.

Adrián tiene ahí la cronología, tal vez no la detalle rápidamente.

Adrián Mazón: *Yo tuve que también, a raíz de las observaciones de doña Hannia, tuve sumergirme en los antecedentes del caso porque la aprobación puede darse un tiempo, arranca en el 2015.*

En ese momento la Dirección subió una nota para que el fideicomiso emitiera los estudios para ver si se atendía o no, Boca Tapada, siendo la primera nota y el Consejo lo que acordó efectivamente solicitarle al fideicomiso que en atendiera esa nota y entonces estudiará si se atendida Boca Tapada y la forma de atenderlo.

Después vino el estudio de la Unidad con la propuesta técnica y se subió un oficio también de la Dirección que fue cuando el Consejo resolvió lo leo textual:

Autorizar al Banco Nacional en su calidad de fiduciario la ampliación del contrato 4-2014 por el monto de \$139 mil dólares para con la empresa Claro con el fin que se puedan brindar los servicios de telecomunicaciones a la comunidad de Boca Tapada de Pital.

La pregunta precisa que hacía doña Hannia es si el contrato no tenía previsto como tal el cartel no lo tenía efectivamente, sí existe como potestad de la administración y el manual sí contempla las ampliaciones y es ejerciendo la posibilidad de hacer esas ampliaciones que ésta se ordenó, en una ampliación para cubrir esa comunidad y ese fue el fundamento en ese acuerdo del Consejo que se

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

utilizó para instruirlo.

A partir de eso, empieza el operador a ejecutar y viene este informe de recepción.

Gilbert Camacho: *Doña Hannia pide la palabra para una aclaración adicional.*

Hannia Vega: *Para entender por completo lo que se dice porque efectivamente esta información que se está trayendo a la mesa no consta en el informe presentado al Consejo, consta en la ampliación que yo solicité pero que no tiene a la vista el Consejo.*

Como son los primeros contratos yo puedo entender que una evolución a partir de las experiencias, pero lamentablemente estamos hablando de uno de los que no corrió la suerte de la evolución, cuando se licitó se hizo en lugares o comunidades específicas.

El objeto de la licitación fue cubrir para determinados servicios a una lista específica de comunidades, así como lo entiendo, se hacía en la versión original.

Adrián Mazón: *Y a los hogares de las comunidades y de los CPCP's.*

Hannia Vega: *Entonces esta comunidad si estoy en lo cierto, quedó excluida.*

Adrián Mazón: *No estaba en el original.*

Hannia Vega: *Eso es lo que ustedes interpretan como el fundamento jurídico que se le presentó al Consejo y fue aceptado por ese Cuerpo Colegiado atender la ampliación del contrato a un 100%, entienden que una adjudicación directa de una zona no incorporada se cubre bajo ese concepto.*

Adrián Mazón: *Bajo la cláusula 14 del Manual de Compras que permite ampliar el objeto de la contratación hasta en un 100%, es el fundamento que se usó en su momento para hacer la ampliación.*

Hannia Vega: *La pregunta es si a hoy ustedes interpretan que ese manual, esa cita de ese manual es suficiente para haber hecho una adjudicación directa de una zona que no fue licitada.*

Adrián Mazón: *Adjudicación, vamos a ver, son comunidades del cantón de San Carlos se amplió a una comunidad adicional del cantón de San Carlos.*

Hannia Vega: *No, yo sé lo que se hizo, lo que pregunto no es eso, lo que estoy preguntado es que la Dirección considera que el fundamento jurídico del manual es suficiente para haber adjudicado en forma directa, sin ningún otro elemento que esté manual, una comunidad que no fue licitada, porque se licitaron específicamente listas.*

Humberto Pineda: *El manual es un instrumento del fideicomiso que habilita mecanismos para actuar frente a los procesos de contratación, la habilitación legal la tiene la normativa comercial del contrato. es decir, el acuerdo entre el Banco Nacional y en este caso la empresa Claro que al suscribirse un contrato hay una potestad de modificaciones unilaterales o por acuerdo mutuo, en este caso fue una unilateral donde la administración le dice al contratista, yo quiero que bajó el mismo objeto usted amplíe la zona de cobertura y me cubra esta comunidad, entonces esa es la posición, la Dirección está de acuerdo con esa posición, definitivamente sí.*

Hannia Vega: *Solicitaría que constara en actas la posición del equipo asesor.*

Mercedes Valle: *Coincido con la explicación que ha dado el señor Adrián Mazón en cuanto a que la ampliación es parte de los mecanismos con los que cuenta y se encuentra habilitado para extender el objeto, se mantiene el mismo objeto, son las mismas prestaciones y la ampliación es a una zona que pertenece al mismo cantón.*

También hay que tomar en cuenta que el fideicomiso se rige también por principios de contratación

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

administrativa y esto también abona a la valoración de utilizar este mecanismo como un mecanismo eficaz y eficiente que también mencionaba el señor Humberto Pineda.

Jorge Brealey: Lo primero que hay que decir es que el manual fue modificado, si no me corrigen precisamente para ese tipo de situaciones, o sea, en algún momento el mismo Consejo ya había hecho el análisis y hay informes al respecto.

Entonces la norma existe, el asunto es que si hay un procedimiento correctamente seguido, lo cual llevaría más tiempo examinarlo y si en el procedimiento consta la justificación y la motivación adecuada. Dado que lo que se conoce es la recepción, lo relativo a estos aspectos de la ampliación no constan en los documentos que ahora se examinan. Tendría que tener el texto a mano. Una cosa diferente es lo que me acaba de decir, y otra que exista una norma que de fundamento y que sea discrecional, a lo que habría que concretar en cada caso. El manual no dice, usted puede ampliar los contratos a otros distritos, sino que hay que hacer un análisis de discrecionalidad de valoración, de satisfacción de una serie de elementos de interés público, que aquí se ha hablado mucho, han pasado media hora hablando de eso; sin embargo, lo importante es que quede documentado, escrito, poderlo analizar oportunamente. Entonces yo no he tenido a la mano ese documento entonces para mí es difícil valorarlo.

Al final de cuentas usted en una zona está interviniendo de forma subsidiada y extendiendo el territorio de una persona de forma cuasi monopólica o monopólica, entonces para eso también se podría exigir un examen aunque no lo hiciera el manual, digo podría pues es un elemento que no sé si en su momento fueron considerados tampoco son elementos que no tengo a la vista.

Un punto más lejos, pero nada más lo acoto e indicarle que no es tan sencillo y no use responder a la ligera, hay otro mecanismo que se llama imposición de obligaciones entonces cómo quedaría el otro mecanismo, entonces también tendría que tener un desarrollo para buscar consistencia, si hay consistencia entre estos dos elementos lo conveniente y oportuno. Si hace la valoración no hay consistencia podría existir el riesgo que se estaría vaciando el contenido a otra herramienta que el órgano tenga dispuesto para eso, yo no estoy diciendo que exista inconsistencia estoy diciendo que en esta valoración es importante. Estos son comentarios, de que existe la norma hoy que lo he mencionado está en el manual y fue modificado para ampliar los contratos, eso está en la Ley de Contratación Administrativa también tiene esa norma, el reglamento lo tiene, el aspecto es cómo bajo esa norma jurídica y más que todo es un aspecto de motivación en virtud de que la norma amplía la discrecionalidad y es un tema del ejercicio discrecional de esa competencia que le da esa norma al manual tanto a Sutel como al fideicomiso. Sin embargo, dado que lo que se conoce es la recepción, con los documentos presentados, no es viable analizar la motivación dada en su momento.

Rodolfo González: En relación con el tema y para todos los actos en general como órgano colegiado deban tomar decisiones y le parece que es válido e importante, estén seguros y convencidos de la validez de los actos que en determinado momento ustedes van a validar.

En esto es importante que dispongan de todo el sustento legal y técnico y de todos aquellos argumentos que el día de mañana les permita defender su posición en relación con su decisión que ustedes están tomando en este momento.

Me parece que se han expuesto temas muy relevantes y sensibles y es importante que quede lo suficientemente claro como para que ustedes puedan sustentar una decisión.

Federico Chacón: Comprendo la justificación y el sustento que hay para haber hecho e iniciado el proyecto, pero no sé si había una autorización previa con la instrucción para haber hecho la obra.

Humberto Pineda: Un poco para responder la inquietud de Jorge que ahora intervino y a don Federico el 22 de febrero del 2016, mediante el documento 01357-SUTEL-SCS-2016, de la Secretaría del Consejo, el Consejo de la Sutel motiva el acto e instruye al fideicomiso el proceso.

A partir de allí hace todo un desarrollo amplio del acuerdo, un acuerdo amplio motivado donde pone

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

todos los resultados, los considerandos, la documentación de parte de la Defensoría y termina resolviendo, autorizar al Banco Nacional de Costa Rica en su calidad de fiduciario del fideicomiso para ampliar el contrato 00-2014 por el monto de \$139.701.64 con la empresa Claro telecomunicaciones, con el fin de que se puedan brindar los servicios de telecomunicaciones en la comunidad Boca Tapada de Pital, según las recomendaciones técnicas y legales invocadas en el presente acuerdo, lo anterior tomando en cuenta el interés público que representa al proveer los servicios de telecomunicaciones a la comunidad Boca Tapada de Pital, según solicitud expresa realizada por miembros de la comunidad de la Defensoría de los Habitantes, entonces con este acto el Consejo notifica al fideicomiso para que proceda.

Gilbert Camacho: ¿Don Federico tiene algún comentario, está claro?

Básicamente en este sentido desde mi punto de vista hay que considerar de que ya el Consejo de la Sutel había tomado la decisión de ampliar el contrato adjudicado para poder satisfacer las necesidades en la comunidad de Boca Tapada.

Desde mi punto de vista se ha seguido la ley, el reglamento, el manual de compras, esto venía por una solicitud expresa de la comunidad Boca Tapada. En aquel momento si mi memoria no me falla no estaba actualizado el Reglamento de Acceso y Servicio Universal, lo que se aprovechó fue básicamente, aunque ya se había adjudicado un proyecto en la zona y así procedió el Consejo. Ese es el entendimiento que tengo. La pregunta técnica que tenía ya fue respondida.

La pregunta sería si los compañeros Miembros del Consejo, estamos listos para votar esto o en su defecto lo que propondría es simplemente es darlo por recibido y agendar una sesión de trabajo un poco más durante la semana, con el fin de afinar cualquier detalle que considere conveniente.

Si hay que tomar en cuenta de que con esta decisión el fideicomiso está autorizado al pago correspondiente, más bien quisiera como el criterio de los compañeros si quisieran analizarlo con más calma, sería simplemente darlo por recibido, pedirle a la Dirección General de Fonatel una sesión de trabajo donde se aclaren las dudas que se han externado, entonces si cabe volverlo a someter, esa sería mi propuesta. Compañeros por favor.

Hannia Vega: Ante la consulta yo estoy muy clara de los elementos aquí indicados, sí advierto al Consejo que no tiene a la vista la ampliación que fue solicitada por mi persona, entonces no tiene a la vista elementos, más que el correo que nos mandaron recientemente y sobre esa base yo tengo claridad en un voto negativo a este tema.

Gilbert Camacho: El voto negativo sería si se somete a votación tal y como viene, pero también podríamos indicar que simplemente se da por recibido, se da un espacio para una sesión de trabajo y si cabe volverlo a subir, esa es una alternativa que yo sugiero.

Hannia Vega: Sobre el fondo es que me estoy refiriendo a mi voto negativo.

Gilbert Camacho: No es como yo había indicado esa opción.

Federico Chacón: Sugiero hacer el análisis este que está proponiendo. Me queda claro la justificación y el interés público y aquí hay un acuerdo previo para haber iniciado con el proyecto, sin embargo, idea que hay un acuerdo previo para haber iniciado con el proyecto, pero sin embargo parece que es un tema que vale la pena revisar.

Gilbert Camacho: Si no hay más comentarios. La propuesta de la Presidencia sería dar por recibido el documento propuesto por la Dirección General de Fonatel.

Solicitarle a la Dirección General de Fonatel que se agende una sesión de trabajo que incluya a los funcionarios de la Dirección, los abogados asesores, don Jorge Brealey y doña Mercedes, si lo tienen a bien a la directora de la Unidad Jurídica y a los Miembros del Consejo, con el fin de evacuar cualquier duda al respecto., dando por recibido simplemente el documento, esa sería la propuesta.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Hannia Vega: *Don Gilbert, con todo respecto me parece que, lo vuelvo a indicar, el informe que daríamos por recibido está incompleto con todos los elementos que los señores Adrián Mazón y Humberto Pineda, han indicado que le estarían adicionando al informe que ustedes no tienen a la vista, razón por la cual lo procedente es rechazar el documento, si es lo que se quiere no votar, no llegar a la votación hoy, rechazarlo para permitirle a la Dirección poder incorporar todos los elementos que consideren en dicho documento y en la mesa de trabajo que estás proponiendo, poder valorar algo adicional.*

Si damos por recibido yo tendría que votar negativo porque el contenido de este no es suficiente.

Gilbert Camacho: *Dada esa aclaración sería entonces modificarlo pues el documento no ha sido estudiado por los Miembros del Consejo con la oportunidad de tiempo. Entiendo que fueron incorporados algunos comentarios, pero no tuvimos la oportunidad digamos de estudiarlo en su totalidad.*

Sería simplemente rechazar el punto, pero solicitarle a la Dirección General de Fonatel que se organice una sesión de trabajo, incluyendo y como dije, incluyendo al director de Fonatel, los Miembros del Consejo, los asesores abogados del Consejo y a la Unidad Jurídica, yo estaba sugiriendo a la Directora de la Unidad Jurídica, pero también doña Hannia propone a María Marta y en eso sería solicitarle a la Dirección General de Fonatel que la organice.

Entonces se rechaza el tema y se hace esa solicitud a la Dirección.

Con eso entonces, sometería a aprobación el punto y lo pediría en firme para que lo podamos hacer lo más pronto posible por favor.

El señor Pineda Villegas hacer ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00221-SUTEL-DGF-2019, del 11 de enero del 2019 y lo discutido en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-008-2019

1. Rechazar el oficio 00221-SUTEL-DGF-2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel analiza el informe de recepción de obra para el sitio RU1077 remitido por el Fideicomiso de Fonatel y emite la recomendación correspondiente para continuar con el proceso de recepción de los sitios indicados, lo anterior en virtud de que dicho documento no incorpora las modificaciones efectuadas por los señores Miembros del Consejo sobre el particular, las cuales es necesario valorar de previo a adoptar una resolución sobre el particular.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que una vez efectuadas las modificaciones al oficio 00221-SUTEL-DGF-2019 y previo a ser conocido nuevamente en una sesión del Consejo, programe una sesión de trabajo con los Miembros del Consejo, Asesores Legales del Consejo y la Unidad Jurídica con el fin de llevar a cabo una valoración del tema y sugerir lo que se estime pertinente sobre el particular.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.2. Informe de Estados Financieros del Fideicomiso a noviembre del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

La Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema referente al informe de estados financieros del Fideicomiso, a noviembre del 2018.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que se adjuntan los siguientes documentos:

1. Notas explicativas remitidas por el Banco Nacional en su condición de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR 1082, ingresados con el NI-12856-2018 con fecha 13 de diciembre de 2018.
2. Oficio de la Dirección General de Fonatel, No. 00700-SUTEL-DGF-2019 del 25 de enero del 2019, por medio cual remite el análisis realizado a los Estados Financieros del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR 1082 al 30 de noviembre de 2018.

Señala que, en atención a la cláusula 14- Obligaciones del Fiduciario, se establece lo siguiente:

"G. Obligaciones en relación con los Estados Financieros del Fideicomiso: El Fiduciario deberá generar estados financieros y registros contables totalmente independientes sobre el Fideicomiso, los cuales suministrará a la Fideicomitente y a los órganos auditores mencionados en el Artículo 40 de la LGT, todo de conformidad con la normativa emitida por dichos órganos."

De acuerdo con lo anterior, señala que la Dirección a su cargo presenta la información mencionada, la cual hace un análisis de los cambios y transformaciones ocurridas en las diferentes partidas que conforman los Estados Financieros respectivos, con el objetivo de brindar más información y elementos de la gestión y administración del Banco Nacional de Costa Rica como Fiduciario.

Agrega que se debe considerar para la lectura de los informes preparados por la Dirección, que se incluyen los elementos y situaciones importantes que transcurrieron en el mes respectivo, sin adelantar información de meses siguientes.

Señala que el objetivo general de la presentación de los estados financieros es la interpretación de estos y apoyar a los Miembros del Consejo a comprender la operativa realizada por el Fideicomiso en cuanto a su operación financiera, a determinar si se requieren ajustes a esta operativa, en lo referente a ejecución presupuestaria de los proyectos e incluso, en algunos casos, en el futuro de las inversiones del fondo.

En cuanto al estado de situación o balance general, señala que es un informe financiero contable que refleja la situación financiera en un momento determinado, a partir de los activos, pasivos y en el patrimonio neto del Fideicomiso.

Agrega que en este estado de situación se ayuda a mostrar los aspectos principales del desempeño del fideicomiso. Explica los principales resultados los cuales constan tal y como sigue:

- 99% Ejecución de ingresos.
- 88% Ejecución de egresos.
- 76% Ejecución de PyP (22 MM).
- 36% Inversiones + de 12 meses.
- ¢2.012 incremento en las CXC/PHC
- ¢647/19% disminución pasiva (CXP) Opex Claro, ICE
- -¢6.589 mm pérdida/consumo del fondo en proyectos.

Seguidamente detalla el estado de situación, sus variaciones entre el 2018-2017, el comportamiento del patrimonio, el estado de resultados y su variación entre el 2018-2017. Asimismo, se refiere a los indicadores financieros, la cartera de inversiones, composición de las inversiones según y moneda.

De igual forma, se refiere a la ejecución presupuestaria del fideicomiso al cierre noviembre del 2018, la distribución de la ejecución de los ingresos y egresos. Por último, se refiere a la ejecución del plan de

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Proyectos y Programas del 2018.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez menciona que lo que siempre se da es una aspiración para alcanzar el mayor nivel de ejecución, de acuerdo con lo planificado y considera que valdría la pena reiterar algunas limitaciones que se tienen para la ejecución del 100%, porque al final repercuten en el cumplimiento de las metas.

Por tanto, teniendo claro que no es el informe, considera que sí valdría la pena que en las actas se reitere que existen algunos obstáculos que se han ido identificando y se está trabajando para superarlos, pero mucho depende de que se pueda analizar.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Federico Chacón Loaiza manifiesta que tiene tres comentarios generales, no sobre el fondo del informe.

El primero es que le parece que queda pendiente con los compañeros del Consejo valorar la ampliación con una asesoría financiera para complementar a los asesores que se tienen de temas estratégicos y de temas legales. Considera que es importante no solamente por el fondo, sino que también para el acompañamiento de tanta información financiera.

Otro asunto que nota, cuando visualiza la redacción del acuerdo, es que le queda claro quién remite qué información, pero no viene quién lo suscribe.

Por otra parte, señala que en el informe hay algunos comentarios de ciertos compañeros de la Dirección y del Fideicomiso y no sabe por tanto si la que tiene a la vista es la versión final.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que por la forma en cuanto al proceso, el fideicomiso remite a la Sutel los informes, los cuales son revisados tal y como se puede ver en el oficio 00700-SUTEL-DGF-2019, que explica la remisión formal y el ingreso a la Institución de los documentos que respalda la información expuesta.

Con respecto a la versión final del informe, salvo eliminar esos comentarios al margen, sería el informe final, pero le parece muy bien para revisar que se trata del informe definitivo.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00700-SUTEL-DGF-2019 del 25 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-008-2019**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

"G. Obligaciones en relación con los Estados Financieros del Fideicomiso: El Fiduciario deberá generar estados financieros y registros contables totalmente independientes sobre el Fideicomiso. Los cuales suministrará a la Fideicomitente y a los órganos auditores mencionados en el Artículo 40 de la LGT, todo de conformidad con la normativa emitida por dichos órganos."

- II. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presenta los estados financieros al 30 de noviembre de 2018;

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

documentación que fue ingresada en Sutel mediante el NI-12856-2018 de fecha 13 de diciembre de 2018.

- III. La Dirección General de Fonatel, por medio del oficio 00700-SUTEL-DGF-2019 del 25 de enero del año en curso, presenta el informe de análisis que incluye los elementos y situaciones de importancia al cierre del período en consideración; así como la verificación respectiva para determinar que los Estados Financieros del Fideicomiso presentan razonablemente la posición financiera del Fondo al 30 de noviembre de 2018.

RESUELVE:

1. Dar por recibidos y conocidos los Estados Financieros, así como las notas explicativas remitidas por el Banco Nacional de Costa Rica en su condición de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR 1082, ingresados con el NI-12856-2018, con fecha 13 de diciembre de 2018.
2. Dar por recibido el oficio de la Dirección General de Fonatel, No. 00700-SUTEL-DGF-2019 del 25 de enero del 2019, por medio cual remite el análisis realizado a los Estados Financieros del Fideicomiso GPP SUTEL-BNCR 1082 al 30 de noviembre de 2018.
3. Aprobar el informe de análisis de los Estados Financieros, presentado por la Dirección General de Fonatel, de conformidad con el detalle citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS****4.1 Informe técnico sobre solicitud de aprobación para cierre de comercialización del servicio prepago por parte de RACSA (FULLMÓVIL).**

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, en calidad de Director General de Mercados, durante el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de aprobación para cierre de comercialización del servicio prepago por parte de RACSA (FULLMÓVIL).

Al respecto, se da lectura al oficio 00696-SUTEL-DGM-2019, del 25 de enero del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe correspondiente.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el caso, señala que se trata de la solicitud para dejar de prestar el servicio prepago del operador móvil virtual Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (en adelante RACSA), bajo la marca "Fullmóvil", cédula jurídica número 3-101-009059.

Detalla los antecedentes del caso, explica que los servicios brindados se enfocan en el segmento masivo de usuarios finales, conservando los servicios empresariales de SMS y conectividad máquina a máquina (M2M por sus siglas en inglés). Explica lo establecido sobre el particular en la normativa vigente; lo correspondiente a la devolución de la numeración, así como los estudios efectuados por esa Dirección en conjunto con la Dirección General de Calidad para atender el caso.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

En vista de lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00696-SUTEL-DGM-2019, del 25 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-008-2019

En relación con la baja de la prestación del servicio de telefonía prepago de Radiográfica Costarricense, S. A., presentada mediante oficio GG-2-2019 del 7 de enero de 2019 (NI-00097-2019); el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acuerda lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 2 de enero de 2019, mediante oficio GG-2-2019, radicado bajo número de ingreso NI-00097-2019, el señor Francisco Calvo Bonilla, Gerente General de Radiográfica Costarricense, S. A., remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de aprobación para dar de baja el servicio móvil de telefonía prepago bajo la marca "Fullmóvil".
- II. Que el citado oficio de RACSA para procurar satisfacer y cumplir con los derechos de sus usuarios finales del servicio móvil de telefonía prepago, propone lo siguiente: informar a los usuarios finales, con un mes calendario de antelación, sobre la continuidad del servicio por noventa días naturales, vigencia de las recargas, así como su derecho a portabilidad numérica; por cuando el mismo resulta conforme a lo establecido en el artículo 45 incisos 1, 5 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones y los numerales 14, 20 y 38 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- III. Que con fecha 25 de enero de 2019, mediante oficio 00696-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, rinden al Consejo de la SUTEL un informe técnico sobre la gestión de RACSA sobre su decisión de dejar de brindar el servicio prepago bajo la marca "Fullmóvil".

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo de la Superintendencia es competente para conocer de la gestión presentada por RACSA mediante su oficio GG-2-2019, radicado bajo número de ingreso NI-00097-2019, de conformidad con los artículos 60 incisos a), g) y e), así como el artículo 73 incisos a) y d) de La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y en especial en la normativa de desarrollo legal, el Reglamento sobre el régimen de protección de los derechos de los usuarios.
2. Los servicios de telecomunicaciones habilitados por autorización requieren para su explotación comercial, la autorización por parte de la SUTEL. La autorización como título habilitante supone que los particulares tienen el derecho a la prestación de este tipo de servicios de telecomunicaciones, por consiguiente, en virtud de los derechos constitucionales de libertad de empresa y comercio, los operadores son libres para la dirección de sus empresas y disponer de su voluntad para iniciar la operación de redes públicas de telecomunicaciones y servicios disponibles al público, así como dejar de prestarlos.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

3. Sin embargo, el interés público que prevalece en la actividad de operación de redes públicas y la prestación de servicios disponibles al público, requiere que los operadores cumplan con el régimen aplicable. En el caso concreto -dejar de prestar un servicio- comprende la terminación anticipada de los contratos con sus clientes y abonados, por consiguiente, RACSA y esta Superintendencia deben velar por la satisfacción de los derechos de los usuarios finales, según dispone la Ley General de Telecomunicaciones y en especial el Reglamento sobre el régimen de protección de los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Mediante oficio 00696-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, analizan la gestión de RACSA sobre su decisión de dejar de brindar el servicio móvil de telefonía prepago y la salvaguarda de los derechos de los usuarios finales, que en lo que interesa concluye:

"(...)

1. **Conclusiones y recomendaciones:** En relación con lo analizado en el presente informe, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo siguiente:

1. **ACoger** el procedimiento propuesto por RACSA que versa sobre informar a los usuarios finales, con un mes calendario de antelación, sobre la continuidad del servicio por noventa días naturales, vigencia de las recargas, así como su derecho a portabilidad numérica; por cuando el mismo resulta conforme a lo establecido en el artículo 45 incisos 1, 5 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones y los numerales 14, 20 y 38 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Ahora bien, considerando que el plazo no empezó a correr el 15 de enero del presente año, como lo tenía proyectado el operador móvil en su solicitud, RACSA deberá respetar los plazos establecido por ley y, además, deberá notificar a los usuarios finales sobre lo siguiente:

- a) Fecha cierta en que el operador discontinuará el proceso de activación de nuevos servicios y recepción de recargas
- b) Fecha cierta en que los saldos a favor del cliente perderán vigencia cumpliendo con los plazos dispuestos en la página WEB del operador (90 días naturales)
- c) Números gratuitos de atención a los usuarios, para que éstos puedan realizar las consultas que consideren pertinentes
- d) Informar a los usuarios sobre su derecho de ejercer la portabilidad numérica según el artículo 45 inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones
- e) Advertir a los usuarios que, una vez transcurrida la vigencia de los saldos de sus servicios prepago, sin haberse ejercido el derecho a la portabilidad numérica, el usuario perderá el número asignado.

De igual forma, cualquier información que se publique en el sitio WEB del operador móvil debe encontrarse en la página principal, con el fin de que sea de fácil acceso para los usuarios finales; lo anterior, de conformidad con el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 14 del RPUF.

2. **ORDENAR** a RACSA que, debe responsabilizarse de aquellas reclamaciones que se lleguen a presentar en el plazo de 2 meses contados a partir del cierre operaciones en contra del operador RACSA; lo anterior, según lo estipulado en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
3. **ORDENAR** a RACSA que, deberá mantenerse activo en los Comités CTPN y CTRP, para lo cual deberá mantenerse al día con las obligaciones derivadas de la participación en ambos grupos, para lo cual se encuentra en la obligación de asistir a las convocatorias realizadas por las secretarías de ambos Comités, para lo cual se le solicita que en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación del acto por parte del Consejo de la SUTEL, actualice la lista de las personas designadas por RACSA para la participación en estos Comités.
4. **ORDENAR** a RACSA que, deberá retomar a esta Superintendencia toda la numeración asignada mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-029-2014 (números cortos de cuatro dígitos, a saber: 1551 para servicios de información, 1555 para servicio de recargas, así como los números para identificación del usuario final con formato de tipo 50XX-XXXX, donde se otorgó una cantidad de 200 mil números

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

mediante cada acto de asignación), tomando en consideración las siguientes excepciones:

- a. Una vez transcurrida la vigencia de las recargas del segmento masivo de los usuarios finales, el operador RACSA deberá asegurar la culminación de las repatriaciones de todas las líneas telefónicas que hayan sido portadas a su red provenientes de otros operadores y proveedores ("port in"). De esta forma, RACSA como operador receptor deberá concluir los procesos de repatriación hacia los operadores que tienen asignados los segmentos numéricos, específicamente aquellos recursos de numeración de los bloques con formato de tipo 8XXX-XXXX, 7XXX-XXXX, 6XXX-XXXX y 57XX-XXXX.
- b. Una vez transcurrida la vigencia de las recargas del segmento masivo de los usuarios finales, el operador RACSA deberá retomar a esta Superintendencia el número de encaminamiento o Routing Number (RN) "1922" utilizado en portabilidad numérica y asignado mediante el Por Tanto E) literal 23) de la citada resolución RCS-319-2014.
- c. Una vez transcurrida la vigencia de las recargas del segmento masivo de los usuarios finales, RACSA de conformidad con lo dispuesto en el inciso f), artículo 23 del PNN deberá notificar el cambio de la numeración que pueda afectar los servicios brindados y realizar las acciones necesarias para trasladar la numeración activa de los usuarios empresariales SMS y Conectividad Machine to Machine (M2M) de modo que la totalidad de estos clientes se mantenga en el bloque 5000-0000 a 5001-9999. Para el cumplimiento de las acciones citadas en este punto contará con un plazo máximo de 90 días naturales y posterior a éste deberá retomar la numeración restante a esta Superintendencia.
- d. Solicitar a RACSA que deberá consultar con IECISA acerca del procedimiento a seguir para realizar el proceso especial de repatriación de modo que, todas las numeraciones con formato tipo 50XX-XXXX, con excepción del segmento 5000-0000 a 5001-9999, que hayan sido portadas desde "Fullmóvil" hacia las redes de otros operadores (port-out) y que se encuentren en estado inactivas en dichos operadores, no sean retornadas a "Fullmóvil" como operador a quien inicialmente se le otorgó la numeración, sino que deberán tener un tratamiento especial por parte de la herramienta de portabilidad numérica Portaflo, de modo que pasen a formar parte de los recursos de numeración disponibles por parte de la Sutel, con el fin de asegurar la consistencia de las bases de datos de portabilidad numérica.

Las numeraciones en estado de "activas" continuarán operativas en las redes de cualquier operador o proveedor receptor hasta tanto se descontinúe su utilización por parte del usuario y ante lo cual el operador o proveedor correspondiente iniciará el proceso especial de repatriación donde los números regresarían a los registros de números disponibles de la SUTEL."

5. Para todos los efectos, este Consejo acoge el oficio citado de las Direcciones Generales de Mercados y Calidad, siendo parte integral de la motivación de este acto.

En virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio GG-2-2019 del 7 de enero de 2019 (NI-00097-2019) mediante el cual el señor Francisco Calvo Bonilla, Gerente General de Radiográfica Costarricense, S. A., remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de aprobación para dar de baja el servicio prepago bajo la marca "Fullmóvil".

SEGUNDO: Dar por recibido y aprobar el oficio número 00696-SUTEL-DGM-2019, del 25 de enero del 2019 emitido por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados mediante el cual se presenta el informe técnico de recomendación en realidad con la solicitud de aprobación para dar de baja el servicio prepago bajo la marca "Fullmóvil".

TERCERO: Acoger el procedimiento propuesto por RACSA que versa sobre informar a los usuarios finales, con un mes calendario de antelación, sobre la continuidad del servicio por noventa días naturales, vigencia de las recargas, así como su derecho a portabilidad numérica; por cuando el mismo resulta conforme a lo establecido en el artículo 45 incisos 1, 5 y 23 de la Ley General de

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Telecomunicaciones y los numerales 14, 20 y 38 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Ahora bien, considerando que el plazo no empezó a correr el 15 de enero del presente año, como lo tenía proyectado el operador móvil en su solicitud, RACSA deberá respetar los plazos establecido por ley y, además, deberá notificar a los usuarios finales sobre lo siguiente:

- a) Fecha cierta en que el operador discontinuará el proceso de activación de nuevos servicios y recepción de recargas
- b) Fecha cierta en que los saldos a favor del cliente perderán vigencia cumpliendo con los plazos dispuestos en la página WEB del operador (90 días naturales)
- c) Números gratuitos de atención a los usuarios, para que éstos puedan realizar las consultas que consideren pertinentes
- d) Informar a los usuarios sobre su derecho de ejercer la portabilidad numérica según el artículo 45 inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones
- e) Advertir a los usuarios que, una vez transcurrida la vigencia de los saldos de sus servicios prepago, sin haberse ejercido el derecho a la portabilidad numérica, el usuario perderá el número asignado.

De igual forma, cualquier información que se publique en el sitio WEB del operador móvil debe encontrarse en la página principal, con el fin de que sea de fácil acceso para los usuarios finales; lo anterior, de conformidad con el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 14 del RPUF.

CUARTO: ORDENAR a RACSA que, debe responsabilizarse de aquellas reclamaciones que se lleguen a presentar en el plazo de 2 meses contados a partir del cierre operaciones en contra del operador RACSA; lo anterior, según lo estipulado en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

QUINTO: ORDENAR a RACSA que, deberá mantenerse activo en los Comités CTPN y CTRP, para lo cual deberá mantenerse al día con las obligaciones derivadas de la participación en ambos grupos, para lo cual se encuentra en la obligación de asistir a las convocatorias realizadas por las secretarías de ambos Comités, para lo cual se le solicita que en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación del acto por parte del Consejo de la SUTEL, actualice la lista de las personas designadas por RACSA para la participación en estos Comités.

SEXTO: ORDENAR a RACSA que, deberá retornar a esta Superintendencia toda la numeración asignada mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-029-2014 (números cortos de cuatro dígitos, a saber: 1551 para servicios de información, 1555 para servicio de recargas, así como los números para identificación del usuario final con formato de tipo 50XX-XXXX, donde se otorgó una cantidad de 200 mil números mediante cada acto de asignación), tomando en consideración las siguientes excepciones:

- a. Una vez transcurrida la vigencia de las recargas del segmento masivo de los usuarios finales, el operador RACSA deberá asegurar la culminación de las repatriaciones de todas las líneas telefónicas que hayan sido portadas a su red provenientes de otros operadores y proveedores ("port in"). De esta forma, RACSA como operador receptor deberá concluir los procesos de repatriación hacia los operadores que tienen asignados los segmentos numéricos, específicamente aquellos recursos de numeración de los bloques con formato de tipo 8XXX-XXXX, 7XXX-XXXX, 6XXX-XXXX y 57XX-XXXX.
- b. Una vez transcurrida la vigencia de las recargas del segmento masivo de los usuarios finales, el operador RACSA deberá retornar a esta Superintendencia el número de encaminamiento o *Routing Number (RN)* "1922" utilizado en portabilidad numérica y asignado mediante el Por Tanto E) literal 23) de la citada resolución RCS-319-2014.
- c. Una vez transcurrida la vigencia de las recargas del segmento masivo de los usuarios finales, RACSA de conformidad con lo dispuesto en el inciso f), artículo 23 del PNN deberá notificar el cambio de la numeración que pueda afectar los servicios brindados y realizar las acciones necesarias para trasladar la numeración activa de los usuarios empresariales SMS y *Conectividad Machine to Machine (M2M)* de modo que la totalidad de estos clientes se mantenga en el bloque

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

5000-0000 a 5001-9999. Para el cumplimiento de las acciones citadas en este punto contará con un plazo máximo de 90 días naturales y posterior a éste deberá retornar la numeración restante a esta Superintendencia.

- d. Solicitar a RACSA que deberá consultar con IECISA acerca del procedimiento a seguir para realizar el proceso especial de repatriación de modo que, todas las numeraciones con formato tipo 50XX-XXXX, con excepción del segmento 5000-0000 a 5001-9999, que hayan sido portadas desde "Fullmóvil" hacia las redes de otros operadores (port-out) y que se encuentren en estado inactivas en dichos operadores, no sean retornadas a "Fullmóvil" como operador a quien inicialmente se le otorgó la numeración, sino que deberán tener un tratamiento especial por parte de la herramienta de portabilidad numérica Portaflo, de modo que pasen a formar parte de los recursos de numeración disponibles por parte de la Sutel, con el fin de asegurar la consistencia de las bases de datos de portabilidad numérica.

Las numeraciones en estado de "activas" continuarán operativas en las redes de cualquier operador o proveedor receptor hasta tanto se discontinúe su utilización por parte del usuario y ante lo cual el operador o proveedor correspondiente iniciará el proceso especial de repatriación donde los números regresarían a los registros de números disponibles de la SUTEL.

NOTIFÍQUESE**4.2. Asignación de numeración Coopeguanacaste**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de numeración presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L. (Coopeguanacaste, R. L.). Al respecto, se conoce el oficio 947-SUTEL-DGM-2019, del 04 de febrero del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso, menciona que se trata de la solicitud de asignación de recurso numérico por primera vez a esa cooperativa para prestar servicios de telefonía IP. Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no. Consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00947-SUTEL-DGM-2019, del 04 de febrero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-008-2019

- I. Dar por recibido el oficio 00947-SUTEL-DGM-2019, del 04 de febrero del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de numeración presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L. (Coopeguanacaste, R. L.).

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-029-2010**"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO POR PRIMERA VEZ, A
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R. L."****EXPEDIENTE C0476-STT-NUM-01084-2018****RESULTANDO**

1. Que en la sesión ordinaria 043-2017, celebrada el 31 de mayo del 2017, mediante el acuerdo 036-043-2017, de las 17:15 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la resolución N° RCS-158-2017, en donde resuelve acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 04342-SUTEL-DGM-2017, en relación con la solicitud de ampliación para el servicio de telefonía IP por parte de COOPEGUANACASTE cédula jurídica número 3-004-045202, y se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (visible a folio del 680 al 688, del expediente administrativo C0476-STT-AUT-00855-2014).
2. Que mediante el oficio COOPEGTE GG312 (NI-06464-2018) recibido el día 28 de junio del 2018, COOPEGUANACASTE presentó la solicitud de asignación de recurso numérico para identificación usuarios finales, con el siguiente detalle i) Diez mil (10 000) números fijos para el servicio de telefonía IP, ii) Asignar la numeración 4500-0000 hasta la 4500-9999, iii) Código corto 1965 para el servicio de preselección de operador y iv) Numeración corta 1115 para averías, 1105 para servicios de telefonía, el 1125 para soporte de internet y televisión (véanse folios 02 al 12, del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018).
3. Que mediante el oficio 05857-SUTEL-DGM-2018, con fecha del 20 de julio de 2018, la Dirección General de Mercados indicó a COOPEGUANACASTE que la solicitud presentada, no cumplía con los requisitos generales y específicos que se indican en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 en cuanto a lo que se detalla a continuación: *"i) Topología de la red: se requiere que presente una topología de red física y lógica detallada, en donde se identifiquen los diferentes elementos, incluyendo los nodos y líneas de conexión con el proveedor de servicio ... ii) En relación con la capacidad instalada y proyectada de líneas y/o accesos en cuanto al manejo simultáneo de tráfico de voz y datos, deberá indicar la empresa que alquila partición de softswitch de R&H Telecom, para brindar el servicio de usuarios finales ..., iii) Dimensionamiento proyectado de tráfico en su red y la red de interconexión una vez que se cuente con el recurso numérico solicitado presentar la capacidad de interconexión que tiene la empresa R&H Telecom con el Instituto Costarricense de Electricidad, así como con los otros operadores que ofrecen numeración asignada por la Superintendencia y iv) Acreditar y demostrar técnicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión (Alcance No 40 a la Gaceta No 201 del 17 de octubre del 2008) interconexión indirecta con todos los operadores dentro del SNT y que esta se realiza por medio de R&H Telecom. En este sentido se indica que debe presentar el informe que acredite el cumplimiento de lo solicitado."* (véanse folios 13 al 16, del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018)
4. Que en la sesión ordinaria 044-2018, celebrada el 11 de julio del 2018, mediante el acuerdo 018-044-2018, de las 15:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprueba la resolución número RCS-248-2018, en el cual acoge el informe 05407-SUTEL-DGM-2018 y avala la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "Contrato de Interconexión" entre R&H Internacional Telecom Servicios S.A. & Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (véanse a folios del 33 al 39, del expediente administrativo R0001-STT-INT-00972-2018).
5. Que mediante oficio COOPEGTE GG392, con fecha de recibido por esta Superintendencia el 14 de agosto del 2018, número de ingreso NI-08145-2018, COOPEGUANACASTE responde al oficio 05857-SUTEL-DGM-2018, indicando lo siguiente de manera general: (véanse folios 41 al 63, del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018).

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

- i. Descripción de la Topología de Red: Compuesta por elementos red y nodo. Que se detallan de la siguiente manera: a) Núcleo del módulo: Por un router (enrutador) de la marca Mikrotik modelo CCR1072 de borde, el cual proporciona las conexiones BGP (protocolo de enlace de frontera- donde se intercambia información de encaminamiento entre sistemas autónomos) con nuestros proveedores de tráfico internacional y publica los direccionamientos otorgados por LACNIC (Registro de Direcciones de Internet de América Latina y Caribe) a COOPEGUANACASTE, sistema autónomo es de 263 762 direcciones, nuestros anuncios en la BGP son autenticados por RPKI (Sistema de Certificación de Recursos por la LACNIC); b) Switch (controlador de interconexión entre varios dispositivos de redes) capa 3 (nivel del modelo de interconexión de sistemas abiertos (ISO/IEC7498-1)) que realiza el tráfico inter VLAN (red lógica independiente dentro de una misma red física), modelo de seguridad con ACL'S (Listas de control de acceso) con enlaces de 10Gbps en fibra óptica hacia los switches de capa 3 que se encuentran en cada una de las ciudades donde ofrecen los servicios.
 - ii. Respaldo y análisis eléctrico, indica que el centro de datos y nodo primario cuenta con respaldo eléctrico compuesta por baterías, protectores de picos, de trasciendes y reguladores de voltaje.
 - iii. Sección de transporte indica que cuenta con 4 switches capa 3 de la marca Allied Telesis modelos AT-IE510 de tipo industrial y un switch de la marca Allied Telesis capa 3, modelo ATX510, esto para el tráfico inter Vlan de los servicios que ofrecen, las capacidades de los anillos son de 10Gbps. Estos 5 switches realizan la conexión del anillo con el AT-930 stack que se encuentra en el núcleo.
 - iv. Sección de Distribución: a) Indica COOPEGUANACASTE que posee un enlace de datos que interconecta con el Centro de Datos de Ufinet por medio de un ancho de banda de 1Gbps., el Centro de Datos de Ufinet se interconecta con las instalaciones del operador R&H, a través de un enlace con una capacidad de 10 Gbps, b) Indica que la plataforma alquilada es marca PortaOne, versión MR.65-4, con la capacidad de administración 10 000 llamadas simultáneas, b) Presenta pruebas de retardo por debajo de los 2ms correspondientes a los protocolos ICMP entre las dos plataformas y c) Presenta las hojas de datos de los equipos indicados en el oficio COOPEGTE GG392.
6. Que según las competencias de esta Superintendencia y conforme al procedimiento correspondiente para la asignación de recursos de numeración, se realizó la revisión de la documentación presentada por la empresa COOPEGUANACASTE. Es así como por medio del oficio 07513-SUTEL-DGM-2018 del 11 de septiembre del 2018 se da la admisibilidad a la solicitud del recurso de numeración. Se asigna numeración provisional de prueba, asimismo se le solicita la remisión de los CDR's de conciliación correspondiente a la interconexión entre COOPEGUANACASTE y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. (R&H Telecom). (Visible a folios del 64 al 76, del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018).
 7. Que mediante el oficio COOPEGTE GG512 (NI-09663-2018) recibido el 21 de septiembre del 2018, COOPEGUANACASTE presenta el registro de las pruebas de interoperabilidad realizadas con la empresa R&H Telecom (archivos en digital), así como los números y las cuentas SIP para realizar la configuración en los equipos de la SUTEL con el fin de realizar las pruebas de acceso hacia los equipos de COOPEGUANACASTE. (Visible a folios del 78 al 79, del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018).
 8. Que mediante correo electrónico remitido el 24 de septiembre de 2018 (NI-09700-2018), por medio del señor Nissim Hugnu D. – R&H Int. Telecom-Gerente G./CEO, remitió las pruebas de acceso e interconexión desde numeración provisional asignada por la Sutel, hacia los diferentes destinos de operadores adscritos al Plan Nacional de Numeración.
 9. Que mediante el oficio 08501-SUTEL-DGM-2018 "Oficio de Coordinación de Pruebas de Asignación de Recursos de Numeración", notificado el día 12 de octubre del 2018, a las partes, la Dirección General de Mercados comunicó la fecha para la realización de las pruebas de numeración y tasación entre el operador COOPEGUANACASTE y R&H International Telecom Services, S.A. para el día 18 de octubre del 2018 a las 10:00 horas, en la sede de COOPEGUANACASTE ubicadas 100 sur de la terminal de bus Santa Cruz-Guanacaste. Para la realización de las pruebas se solicita la habilitación de ocho servicios telefónicos IP con las siguientes características: i) que tengan la disponibilidad de realizar y recibir llamadas, ii) capacidad de revisión de los registros detallados de llamadas, iii) capacidad de programación de la transferencia de llamadas (Indicar códigos utilizados para la habilitación y deshabilitación de las transferencias de llamadas) y iv) Acceso a numeración especial (800, 905, numeración corta de cuatro dígitos y numeración de emergencia. (Véanse folios 81 al 93).

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

10. Que mediante correo electrónico remitido por el señor Alexander Palma Gómez (NI-10580-2018), coordinador de Networking, CG Telecom, remitido el 16 de octubre de 2018, en el cual solicitó lo siguiente "... el cambio de las fechas de las pruebas que se tenían previstas para este próximo jueves, debido a asuntos de logística de algunos equipos que hacen falta y otros compromisos que ya se tenían acordados con antelación. Para lo cual proponemos las fechas del 23 al 26 de octubre (próxima semana)". (visible a folio 94, del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018).
11. Que mediante correo electrónico esta Dirección General, procedió a cambiar la fecha de las pruebas de interoperabilidad para el día 25 de octubre a las 10 am en las instalaciones de COOPEGUANACASTE. Esto conforme a lo solicitado por COOPEGUANACASTE, (visible a folio 97 al 101, del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018).
12. Conforme consta en el acta de realización de pruebas de asignación de numeración 08882-SUTEL-DGM-2018, las citadas pruebas se llevaron a cabo el 25 de octubre de 2018 a partir de las 10 horas 00 minutos, por parte de los funcionarios de la SUTEL, Josué Carballo Hernández y Juan Gabriel García Rodríguez, con la presencia de los señores Cristian Ramírez Espinosa, funcionario de la empresa COOPEGUANACASTE, así como de señor Julio Ramírez Ramírez funcionario de R&H International Telecom Services, S.A. Se realizaron los siguientes escenarios de pruebas: (visible a folios 103 al 110 del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018).
 - i. Llamadas de acceso y tasación desde la red de COOPEGUANACASTE hacia los números de respuesta automática R&H International Telecom Services, S.A.
 - ii. Llamadas de acceso y tasación desde la red de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. hacia los números de respuesta automática COOPEGUANACASTE.
 - iii. Llamadas de acceso desde la red de COOPEGUANACASTE. hacia los números del sistema de emergencia 911.
 - iv. Llamadas de acceso y tasación desde la red de COOPEGUANACASTE hacia los números internacionales de respuesta automática.
 - v. Llamadas de acceso y tasación desde la red de COOPEGUANACASTE, hacia los números cortos de atención del usuario y respuesta automática asignados a COOPEGUANACASTE.
 - vi. Llamadas de acceso y tasación desde la red del R&H International Telecom Services, S.A., hacia los números de prueba de COOPEGUANACASTE.
 - vii. Llamadas de acceso desde la red de COOPEGUANACASTE, hacia los números de prueba de todos los operadores con numeración asignada por la SUTEL.
 - viii. Llamadas de acceso desde la red de COOPEGUANACASTE, hacia los números especiales para los servicios de cobro revertido, números 900 y llamadas masivas.
13. Que mediante correo electrónico, remitido el 30 octubre del 2018, a COOPEGUANACASTE y R&H Telecom a los participantes de las pruebas de interconexión Cristian Ramírez Espinosa (correo electrónico cramirez@coopeguanacaste.com, apalma@coopeguanacaste.com), funcionario de la empresa COOPEGUANACASTE, así como de señor Julio Ramírez Ramírez (correo electrónico jramirez@rhitr.com, nhugnu@rhitr.com) funcionario de R&H International Telecom Services, S.A., en el cual se indicó lo siguiente : "En relación con las pruebas realizadas el día 25 de octubre, se les recuerda la presentación de los registros de las llamadas CDR's en el formato establecido en la resolución RCS-590-2009, así como el tiempo de las comunicaciones empleando en enlace indicado en la solicitud de numeración por parte de Coopeguanacaste.", (visible a folio 111 del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018).
14. Por medio del oficio COOPEGTE SG 38 (NI-11791-2018) recibido el 14 de noviembre de 2018, por medio del señor Gerardo Gutiérrez García, Gerencia de Telecomunicaciones COOPEGUANACASTE, R.L. se remiten los registros de llamadas correspondientes a las pruebas realizadas el 25 de octubre de 2018 – archivos en la carpeta "Documentos Electrónicos Adjuntos" (Véase los folios 112 y 113 del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018).
15. Que mediante oficio 09474-SUTEL-DGM-2018 "SEGUIMIENTO A LA REMISIÓN DEL REGISTRO DE LLAMADAS CDR'S DE LAS PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD ENTRE COOPEGUANACASTE Y R&H TELECOM SERVICES S.A.", notificado el 13 de noviembre del

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

2018. Se les reitera la remisión de las pruebas correspondientes a las llamadas realizadas en la fecha del 25 de octubre 2018, esto con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de recurso numérico (véase folios 114 al 122 del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018).

16. Que mediante el correo electrónico remitido el 14 de diciembre de 2018, por medio del señor Nissim Hugnu D., Gerente G/CEO de la empresa R&H International Telecom Services, S.A. (NI-13061-2018) se remiten los registros de llamadas correspondientes a las pruebas realizadas el 25 de octubre de 2018 (Véase folios 123 al 126 del expediente administrativo C0476-STT-NUM-01084-2018).
17. Que mediante el oficio 297-SUTEL-DGM-2019, notificado el 14 de enero del 2019, *"SEGUIMIENTO A LAS PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD REALIZADAS ENTRE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A."* se indica a las partes interesadas en el proceso de algunas incongruencias en relación con los registros de llamadas remitidos, por lo que se les solicita subsanarlas.
18. Que mediante el correo electrónico remitido el 15 de enero de 2019, por medio del señor Nissim Hugnu D., Gerente G/CEO de la empresa R&H International Telecom Services, S.A. (NI-00430-2019) responde al oficio 297-SUTEL-DGM-2019, indicando lo siguiente; *"... remito la información completa de ambas partes en este correo, estoy adjuntando 4 files de CDR's: Dos archivos que contienen los CDR's entrantes y salientes de C.G. de la plataforma que ellos utilizan (-COOPEGUANACASTE-) y Dos de la plataforma de R&H que serían los entrantes y salientes (únicamente como me indicaste entre los números de prueba y los asignados a las pruebas de cada una de las partes, ya filtrado y donde existió conexión ..."*
19. Que mediante el oficio 00947-SUTEL-DGM-2019 del 04 de febrero de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa COOPEGUANACASTE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el COOPEGUANACASTE.
20. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT y su reforma) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 00947-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, la empresa COOPEGUANACASTE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

III.SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS

El análisis de las pruebas consiste en realizar la comparación de los registros de llamadas (CDR's) aportados a esta Superintendencia por el operador COOPEGUANACASTE y R&H International Telecom Services, S.A., todo esto con base a lo indicado en el apartado I. Antecedentes de este informe, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 37, Proceso de liquidación de tráfico entre operadores y proveedores; del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, respecto a la diferencia de los tiempos de comunicación y acceso hacia los otros operadores con numeración asignada.

En este mismo sentido, se verificó el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN) y la interoperabilidad de los servicios solicitados por parte de COOPEGUANACASTE.

El oficio de acta de pruebas N° 08882-SUTEL-DGM-2018, registra la fecha en la cual se llevaron a cabo las pruebas de interoperabilidad de acceso y tasación entre los operadores COOPEGUANACASTE y R&H Telecom Services S.A., las cuales fueron efectuadas el día 25 de octubre de 2018 a partir de las 10 horas 00 minutos, en la sede de COOPEGUANACASTE, en donde estuvieron presentes personal de ambos operadores y de la SUTEL, como se consigna en el documento.

En la figura a continuación se presenta un diagrama básico del tipo de conexión que se realizó para la ejecución de las pruebas indicadas en los párrafos anteriores.

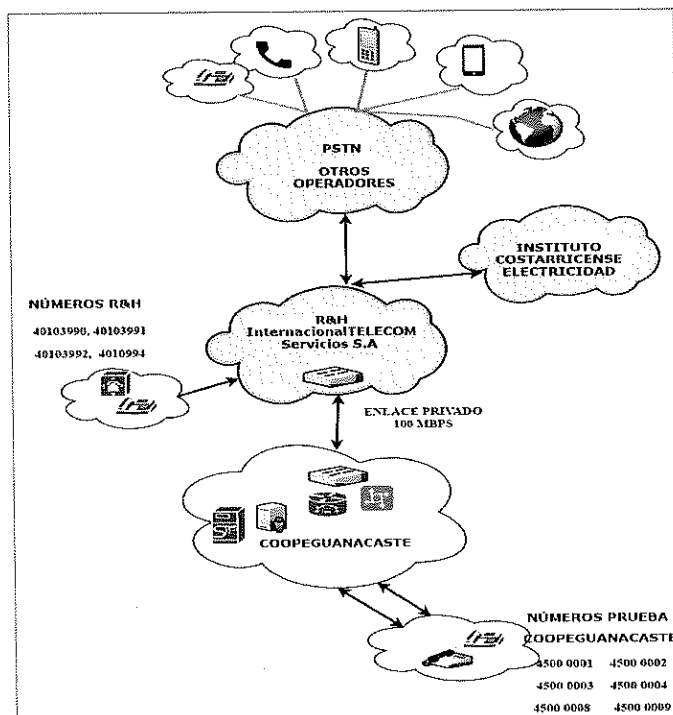


Figura 1 Diagrama representativo de las pruebas de numeración.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Los resultados de las pruebas se muestran a continuación en las siguientes tablas:

Tabla 1. Resultados de acceso a los números de respuesta automática y números cortos de los centros de telegestión de los operadores con numeración asignada (números origen de COOPEGUANACASTE: 4500 0001, 4500 0002 y 45000003).

TUYOMÓVIL/TELETICA	5700-0000	ACEPTADA
	5700-0001	ACEPTADA
	1718	ACEPTADA
	1700	ACEPTADA
CMW	4000-0102	ACEPTADA
	4000-0103	ACEPTADA
	1010	ACEPTADA
	1212	NO CONECTA - INDICA NÚMERO INCORRECTO
R&H	4010-3999	ACEPTADA
	4010-3998	ACEPTADA
	1000	ACEPTADA - INGRESA AL MENÚ DE TELEGESTIÓN
	1234	ACEPTADA - INGRESA AL MENÚ DE TELEGESTIÓN
AMERICAN DATA NETWORKS	4050-0000	ACEPTADA
	4050-0001	ACEPTADA
	1222	ACEPTADA
	1333	ACEPTADA
MILLICOM(TIGO)	4030-0000	ACEPTADA
	4030-0001	ACEPTADA
RACSA/FULLMÓVIL	5000-0000	ACEPTADA
	5000-0001	ACEPTADA
	1551	ACEPTADA
	1555	ACEPTADA
CLARO	7002-0000	ACEPTADA
	7002-0001	ACEPTADA
ICE	2100 0000	ACEPTADA
	2100 0001	ACEPTADA
CABLETICA	4700-0000	ACEPTADA
	4700-0001	ACEPTADA
	1177	ACEPTADA
	42000001	ACEPTADA
PRD INTERNATIONAL S.A.	42000000	ACEPTADA
	1415	ACEPTADA
	1416	ACEPTADA
	40204020	ACEPTADA
OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A	40204021	ACEPTADA
	1109	ACEPTADA
TELECABLE	1321	ACEPTADA-
	1414	ACEPTADA
	40800000	ACEPTADA
	40800001	ACEPTADA
RACSA	1406	ACEPTADA - ACCEDE AL IVR TELEGESTIÓN
	40604998	ACEPTADA
	40604999	ACEPTADA
INTERPHONE	1719	ACEPTADA IVR TELEGESTIÓN
	1720	ACEPTADA IVR LÍNEAS
	40700000	ACEPTADA
	40700001	ACEPTADA
PRD INTERNACIONAL S.A.	1415	ACEPTADA
	1416	ACEPTADA
	42000000	ACEPTADA
	42000000	ACEPTADA
MULTICOM	1200	ACEPTADA
	1255	ACEPTADA
	51000000	ACEPTADA
	51000001	ACEPTADA
CRISP	4350 0098	ACEPTADA
	4350 0099	ACEPTADA
	1040	ACEPTADA
ANTARES	4300 0098	ACEPTADA
	4300 0099	ACEPTADA
	1111	ACEPTADA
	1001	ACEPTADA

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Tabla 2. Resultados de acceso a los números cortos de cuatro dígitos (Origen números COOPEGUANACASTE: 45000001 y 45000002).

Número corto de cuatro dígitos	Tipo de Servicio	Uso de la numeración	Condición
1020	Servicios especiales	ICE, para uso de TSE	ACEPTADA
1022	Servicios de emergencias	ICE- Emergencias	ACEPTADA
1026	Servicios especiales	ICE Averías eléctricas	ACEPTADA
1027	Servicios de emergencias	ICE- Emergencias	ACEPTADA
1028	Servicios de emergencias	ICE- Emergencias	ACEPTADA
1112	Servicios especiales	ICE Servicio horario	ACEPTADA
1113	Servicios especiales	ICE Información Guía telefónica	ACEPTADA
1117	Servicios de emergencias	ICE- Emergencias	ACEPTADA
1118	Servicios de emergencias	ICE- Emergencias	ACEPTADA
1119	Servicios especiales	ICE- Averías	ACEPTADA
1147*	Servicios especiales	ICE-PANI	NO ACEPTADA
1155	Servicios especiales	ICE-Servicio de información comercial	ACEPTADA

Tabla 3. Resultados de acceso a numeración para servicios 800 y 905. (Origen números de COOPEGUANACASTE: 45000001 y 45000002).

Número corto de cuatro dígitos	Condición
800-3854878	ACEPTADA
800-6853737	ACEPTADA
800-7252746	ACEPTADA
905-2860101	ACEPTADA
905-7880000	ACEPTADA

Tabla 4. Resultados de acceso a llamadas internacionales. (Origen números de COOPEGUANACASTE: 45000001 y 45000002).

Número corto de cuatro dígitos	Condición
00(1)5085438200	ACEPTADA
00(57)53618888	ACEPTADA
00(54)3414827401	ACEPTADA
00(86)59257020000	ACEPTADA

Tabla 5. Tabla de Evaluación de los escenarios de pruebas de tasación.

Escenarios ⁶		CG Número de Llamadas	R&H TELECOM Número de Llamadas	Total CDR CG (s)	Total CDR R&H TELECOM (s)	Porcentaje Diferencia
Origen COOPEGUANACASTE (CG)	Destino Números Respuesta Automática R&H TELECOM	131	131	9675	9671	0.041
Origen R&H TELECOM	Destino Números Respuesta Automática COOPEGUANACASTE	38	38	821	823	0.24
		169	169	10496	10494	0.019

Respecto a los resultados obtenidos en la tabla 1 se observa el cumplimiento en la interoperabilidad de las llamadas desde los números de prueba de COOPEGUANACASTE hacia los números de respuesta automática y números asignados para telegestión de los diferentes operadores con numeración asignada por esta Superintendencia, tanto a proveedores de telefonía móvil, como telefonía fija. En esta prueba la palabra "ACEPTADA" se refiere a la ejecución y terminación de la llamada entre el origen y el destino.

En la tabla 2 se muestran los resultados de las pruebas realizadas a los números cortos de cuatro dígitos que pertenecen al Plan Nacional de Numeración, entre los que se encuentran los números de emergencia. Esto implica que la totalidad de los números de la Tabla 2.

En la Tabla 3 se muestran los resultados de las pruebas realizadas hacia una muestra de numeración 800 y 905, correspondiente a servicios de cobro revertido automático, servicios de contenido y servicios de llamadas masivas respectivamente. Dichos resultados indican que, de la muestra utilizada, fue posible realizar la terminación de las llamadas de manera exitosa.

⁶ Información de los CDR's con base a los archivos enviados en el correo electrónico, número de ingreso NI-430-2019.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

En la Tabla 4 se muestran los resultados de las pruebas realizadas hacia una muestra de números internacionales, correspondiente a países como Colombia (+57), Estados Unidos (+1), Argentina (+54) y China (+86) respectivamente. Dichos resultados muestran que, de la muestra utilizada, fue posible realizar la terminación de las llamadas de manera exitosa.

En la tabla 5, se muestran los resultados de la comparación de un total de 131 y 38 llamadas que se dividieron entre llamadas menores y mayores a 3 segundos. Dicha comparación se realizó entre los registros de llamadas (CDR's) remitidos por COOPEGUANACASTE mediante oficio COOPEGTE SG 38 (NI-11791-2018) recibido el 14 de noviembre 2018 y los remitidos por R&H Telecom mediante correo electrónico remitido por el señor Nissim Hugnu D, número de ingreso NI-00430-2019 recibido el 16 de enero de 2019. Los resultados demuestran que las pruebas de tasación llevadas a cabo **no presentan diferencias mayores al umbral del 1%** permitido en el artículo 37 inciso c) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

IV. RESPECTO A LA SOLICITUD DE NUMERACIÓN PLANTEADA

Respecto a la solicitud de numeración planteada por COOPEGUANACASTE en relación con la numeración para identificación de usuario final, cabe recordar que le corresponde a la Sutel la administración de este recurso escaso de conformidad con las funciones asignadas en toda la normativa aplicable.

Al respecto es necesario señalar que con base en el análisis y la experiencia de esta Dirección General de Mercados, así como con las últimas asignaciones de este recurso numérico por parte de la Sutel a otros operadores y proveedores similares (véase tabla 6), es que se recomienda al Consejo de la Sutel asignar un total de 5000 números para identificación de usuario final, y la totalidad de la numeración solicitada por parte de COOPEGUANACASTE. Cabe señalar que en todo caso, este operador podrá solicitar una ampliación de dicha numeración, justificando el uso de al menos el 60% de la numeración asignada, de conformidad con lo estipulado en el Plan Nacional de Numeración.

Tabla 6. Últimas asignaciones de numeración por primera vez por parte de Sutel.

OPERADOR	CANTIDAD DE NUMEROS	RESOLUCION DE CONSEJO	Nº DE ACUERDO
GCI SERVICE PROVIDER, S.A	5 000	RCS-193-2015	017-054-2015
ITELLUM LIMITADA S.A.	5 000	RCS-075-2016	011-021-2016
SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A.	5 000	RCS-223-2016	012-058-2016
COSTA RICA INTERTNET SERVICES PROVIDER S.A.	5 000	RCS-199-2018	030-029-2018

V. Conclusiones.

- De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración, el operador Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. ha cumplido con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la asignación de la siguiente numeración de forma definitiva:
 - Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1115 para el servicio de reporte y atención de averías.
 - Un (1) número de cuatro dígitos a saber 1105 para el servicio de atención al usuarios Servicios de Telefonía.
 - Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1965 para la preselección del operador.
 - Cinco mil (5000) números para identificación de clientes finales: del número 4500-0000 al 4500-4999.
 - Del rango de numeración anterior, el operador Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. deberá reservar de forma definitiva los números 4500-0000 y 4500-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
- Se recomienda apereibir a Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. que deberá asegurar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y que conforma el Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N° 40943-MICITT.
- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

4. *Se recomienda apercibir a Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario establecido por la SUTEL.*
 5. *Se recomienda apercibir a Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. que, en caso de requerir más recurso numérico, deberá solicitarlo ante esta Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.*
 6. *Se recomienda apercibir al operador Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. que debe asegurar y garantizar que la numeración que se le asigne no deberá ser puesta a disposición de terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
 7. *Se recomienda apercibir al operador Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.*
 8. *Se recomienda apercibir al operador Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.*
 9. *Se recomienda apercibir al operador Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones, que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en igualdad de condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento, que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.*
 10. *Se recomienda inscribir dicha asignación de recurso numérico a favor del operador Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010 y comunicar a todos los operadores para la habilitación de las rutas de los números asignados a Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.*
(...)"
- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

1. De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración, el operador Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (en adelante COOPEGUANACASTE), cédula jurídica número 3-004-045202 ha cumplido con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la asignación de la siguiente numeración de forma definitiva:

- Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1115 para el servicio de reporte y atención de averías.
- Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1105 para el servicio de atención al usuario y Servicios de Telefonía.
- Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1965 para la preselección del operador.
- Cinco mil (5000) números para identificación de clientes finales: del número 4500-0000 al 4500-9999.

Del rango de numeración anterior, el operador COOPEGUANACASTE, deberá reservar de forma definitiva los números 4500-0000 y 4500-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

2. Apercibir a COOPEGUANACASTE, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir a COOPEGUANACASTE que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a COOPEGUANACASTE que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a COOPEGUANACASTE, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a COOPEGUANACASTE, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos COOPEGUANACASTE, deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al COOPEGUANACASTE, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de COOPEGUANACASTE en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**4.3. Asignación de numeración corta SMS a Claro CR Telecomunicaciones.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de numeración corta SMS para Claro CR Telecomunicaciones. Se conoce el oficio 00942-SUTEL-DGM-2019, del 04 de febrero del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, menciona que se trata del requerimiento de asignación de un (1) número corto para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS), para la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de éstos, con base en los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no. Consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00942-SUTEL-DGM-2019, del 04 de febrero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-008-2019

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

- I. Dar por recibido el oficio 00942-SUTEL-DGM-2019, del 04 de febrero del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la atención de la solicitud de asignación de un (1) número corto para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS), para la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-030-2019**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.”****EXPEDIENTE C0262-STT-NUM-OT-00137-2011**

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio RI-0014-2019 (NI-00457-2019) recibido el 16 de enero de 2019, CLARO presentó solicitud de asignación de Un (1) número corto para el servicio de mensajería de texto (SMS), a saber:
 - 9508 para ser utilizado por HOME CONTROL (IOT -Notificación espacios inteligentes).
2. Que mediante correo electrónico remitido por Carlos Miguel Retana – Analista Interconexión Nacional, Gerencia Asuntos Regulatorios e Interconexión de CLARO, en fecha del 23 de enero del 2019, remite los anexos faltantes correspondiente a la solicitud del oficio RI-0014-2019 (NI-00457-2019).
3. Que mediante el oficio 00942-SUTEL-DGM-2019 del 04 de febrero de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CLARO ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CLARO.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 00942-SUTEL-DGM-2019, indica que, en las solicitudes, CLARO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud del número corto para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS): 9506.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CLARO, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número	Empresa asociada	Operador
SMS	9506	HOME CONTROL	CLARO

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 9506 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.

Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 9506 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor Claro CR Telecomunicaciones, S.A. la siguiente numeración, conforme a la solicitud presentada mediante el RI-0014-2018 (NI-00457-2019) visible a folio 2310.

Servicio Especial	Número	Empresa asociada	Operador
SMS	9506	HOME CONTROL	CLARO

- Se recomienda otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, periodo durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.

(...)"

- VIII. Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte, para lo cual deberá presentar la numeración utilizada, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-016-2015.

- IX. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- X. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CLARO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar a CLARO CR Telecomunicaciones, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-460479, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio Especial	Número	Empresa asociada	Operador
SMS	9506	HOME CONTROL	CLARO

2. Recordar a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS) asignada.
5. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a Claro CR Telecomunicaciones S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Claro CR Telecomunicaciones S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Claro CR telecomunicaciones S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a Claro CR telecomunicaciones S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Claro CR Telecomunicaciones S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**4.4. Asignación de numeración internacional al Instituto Costarricense de Electricidad.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, con el propósito de atender la solicitud de asignación de numeración internacional para el Instituto Costarricense de Electricidad. Para analizar el caso, se conoce el oficio 943-SUTEL-DGM-2019, del 04 de febrero del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud, señala que se trata del requerimiento de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 00800, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Menciona los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no. Consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00943-SUTEL-DGM-2019, del 04 de febrero del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-008-2019

1. Dar por recibido el informe técnico 00943-SUTEL-DGM-2019 del 04 de febrero del 2019, en el cual la Dirección General de Mercados, atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-51-2019 (NI-00698-2019) recibido el 24 de enero de 2019.
2. Inscribir el número que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

00800	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Servicio	Operador de servicios
00800	00800-8422-2265	AT&T	Universal de cobro revertido internacional	ICE

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

- 5.1. **Propuesta de atención a audiencia escrita para la modificación del dictamen técnico 9321-SUTEL-DGC-2018 de División de Costa Rica, S. A.**

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad para atender el tema referente a la propuesta de audiencia escrita que se desarrollaría para la modificación del dictamen técnico 09321-SUTEL-DGC-2018, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa División de Costa Rica, S. A. Sobre el caso, se da lectura al oficio 00512-SUTEL-DGC-2019, del 21 de enero del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe técnico mencionado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los estudios técnicos aplicados para verificar la cobertura y la no afectación de los canales adyacentes y menciona que con base en los resultados obtenidos, la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del dictamen técnico favorable, haciendo el complemento para el nuevo punto que solicita el interesado, con lo cual se concluye el proceso de audiencia que le confiere Micitt como parte de la disposición conjunta de televisión digital.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no. Consulta a los Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00512-SUTEL-DGC-2019, del 21 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-008-2019

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa División de Costa Rica, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente B0095-ERC-DTO-ER-1847-2017 y el informe del oficio 00512-SUTEL-DGC-2019 del 21 de enero del 2019 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta técnica de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que por medio de oficio número MICITT-UCNR-OF-035-2018 del 22 de marzo del 2018 (NI-03147-2018), recibido en esa misma fecha, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre la información presentada por la empresa División de Costa Rica, S. A.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 9321-SUTEL-DGC-2018 del 8 de noviembre del 2018.
- V. Que mediante oficio 09619-SUTEL-SCS-2018 del 19 de noviembre de 2018, se notificó el Acuerdo 011-75-2018 del 15 de noviembre del 2018, mediante el cual el Consejo de la SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico solicitado.
- VI. Que de conformidad con el Por Tanto V de la disposición conjunta citada previamente, el Poder

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

Ejecutivo brindó audiencia al concesionario sobre los resultados del informe 9321-SUTEL-DGC-2018 del 08 de noviembre del 2018.

- VII.** Que mediante oficios número MICITT-DERRT-OF-032-2018 recibido el día 19 de diciembre del 2018 (NI-13157-2018), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia se brinde criterio sobre la nota sin número de consecutivo, por parte del concesionario de radiodifusión televisiva División de Costa Rica, S. A., en la que hace referencia a solicitud de cambios y observaciones al criterio número 9321-SUTEL-DGC-2018.
- VIII.** Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00512-SUTEL-DGC-2019 del 21 de enero del 2019.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II.** Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III.** Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

- IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el: *"g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *"aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea."*
- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- X. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00512-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa División de Costa Rica S.A. y modificada según detalle del concesionario según nota adjunta al oficio número MICITT-DERRT-OF-032-2018, como parte de su diseño final de red con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre. (...)"

- XI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 00512-SUTEL-DGC-2019, del 21 de enero del 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DERRT-OF-032-2018, sobre la atención a audiencia escrita de conformidad con el Por Tanto V de la Disposición conjunta, y modificación del oficio número 9321-SUTEL-DGC-2018, sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa División de Costa Rica, S. A., para el servicio de radiodifusión Televisiva Digital de acceso libre, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 2, 3, 4 y 5, e ilustrada en la imagen 1 de dicho dictamen para el canal 24, con base en las condiciones establecidas en el PNAF y el requerimiento de la empresa de contar con un nuevo punto de transmisión.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que el estándar establecido en la disposición conjunta para la definición del área de cobertura según el Por Tanto IV, numeral 2, corresponde al utilizado por administraciones que han adoptado el estándar de televisión digital ISDB-Tb, como es el caso de Uruguay y el mismo Brasil, y es el que mejor se ajusta a los resultados de las mediciones realizadas en el marco de comprobaciones de emisiones en la Subcomisión Técnica de Televisión Digital sobre los permisos experimentales otorgados, por lo que es criterio de esta Superintendencia que corresponde al modelo idóneo para el proceso de adecuación de títulos habilitantes de radiodifusión televisiva de acceso libre.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con la disposición conjunta según lo dispuesto en el Por Tanto IV, con la adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa División de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-094640; e incluir los demás aspectos indicados en el dictamen 00512-SUTEL-DGC-2019, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio 00512-SUTEL-DGC-2019, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

CUARTO: Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el archivo adjunto con el contenido de la información necesaria para su notificación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en atención a los oficios MICITT-UCNR-OF-054-2018 (NI-04918-2018), MICITT-DERRT-OF-018-2018, para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación, según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1847-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.2. *Propuesta de atención al oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-024-2019 y modificación del dictamen técnico 9911-SUTEL-DGC-2018, sobre la adecuación de la Universidad de Costa Rica para el servicio de televisión digital.*

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-024-2019 y modificación del dictamen técnico 9911-SUTEL-DGC-2018 sobre la adecuación de la Universidad de Costa Rica para el servicio de televisión digital. Para analizar el caso, se da lectura al oficio 00746-SUTEL-DGC-2019, del 25 de enero del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del caso y menciona que se trata de un trámite previo al proceso de consulta que promueve MICITT, en relación con el informe de la Universidad de Costa Rica de que ha cambiado su punto de transmisión, en vista de la situación de riesgo que actualmente afecta la zona aledaña al Volcán Irazú.

Explica que mediante acuerdo 013-083-2018, de la sesión ordinaria 083-2018, celebrada el 6 de diciembre de 2018, el Consejo emitió el correspondiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para el trámite correspondiente y se refiere además a las modificaciones en las condiciones técnicas que ha presentado la Universidad de Costa Rica.

Agrega que se trata de información actualizada que remite la Universidad de Costa Rica como concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva, relacionada con una serie de cambios respecto de la información originalmente presentada mediante oficios MICITT-UCNR-OF-006-2018, del 25 de enero del 2018 y MICITT-DCNT-OF-0132-2018, del 30 de agosto del 2018 (referencias NI-00867-2018 y NI-08767-2018) y los ajustes que se han aplicado.

Detalla los resultados obtenidos de los estudios técnicos que la Dirección a su cargo ha aplicado durante el trámite de este caso, producto de lo cual indica que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para el trámite correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no. Consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes señala que sobre este tema, presentó oportunamente sus observaciones a las propuestas de dictamen y resolución y solicita le aclaren si éstas fueron valoradas y cómo quedó el texto final. El señor Fallas Fallas aclara que estas observaciones, relacionadas con el principio de primero en tiempo, primero en derecho, fueron incorporadas al informe técnico que se analiza en esta oportunidad.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 00746-SUTEL-DGC-2019, del 25 de enero del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-008-2019

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Universidad de Costa Rica, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente U0027-ERC-DTO-ER-1839-2017 y el informe del oficio 746-SUTEL-DGC-2019 del 25 de enero del 2019 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta técnica de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que por medio de oficio número MICITT-UCNR-OF-006-2018 del 25 de enero del 2018 (NI-0867-2018), recibido en esa misma fecha, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre la información presentada por la Universidad de Costa Rica.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 9911-SUTEL-DGC-2018 del 28 de noviembre del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

- V. Que mediante oficio 10280-SUTEL-SCS-2018 del 11 de diciembre de 2018, se notificó el Acuerdo número 013-83-2018 del 6 de diciembre del 2018, mediante el cual el Consejo de la SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico solicitado.
- VI. Que de conformidad con el Por Tanto V de la disposición conjunta citada previamente, el Poder Ejecutivo brindó audiencia al concesionario sobre los resultados del informe 9911-SUTEL-DGC-2018 del 28 de noviembre del 2018.
- VII. Que mediante oficios número MICITT-DCNT-DNPT-OF-024-2019 recibido el día 25 de enero del 2019 (NI-00678-2019), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia se brinde criterio sobre la nota sin número de consecutivo, por parte del concesionario de radiodifusión televisiva, Universidad de Costa Rica, en la que hace referencia a solicitud de cambios y observaciones al criterio número 9911-SUTEL-DGC-2018.
- VIII. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 746-SUTEL-DGC-2019 del 25 de enero del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el: *"g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *"aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea."*
- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- X. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 746-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la Universidad de Costa Rica y ampliada conforme al detalle del concesionario según nota adjunta al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-024-2019, como parte de su diseño final de red con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida. Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

a)...

b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

*Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.
(...)"*

- XI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 746-SUTEL-DGC-2019, del 25 de enero de 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta al oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-024-2019 y modificación del dictamen técnico aprobado mediante acuerdo 013-083-2018, de la sesión ordinaria 083-2018, celebrada el 6 de diciembre de 2018, oficio número 9911-SUTEL-DGC-2018, sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Universidad de Costa Rica para el servicio de radiodifusión Televisiva Digital de acceso libre, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 5 y 6, e ilustrada en la imagen 3 de este dictamen para el canal 15, con base en las condiciones establecidas en el PNAF y el requerimiento de la empresa de contar con un nuevo punto de transmisión.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la Universidad de Costa Rica, con cédula jurídica 4-000-042149; e incluir los demás aspectos indicados en los dictámenes 9911-SUTEL-

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

DGC-2018 y el 746-SUTEL-DGC-2019, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

CUARTO: Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el archivo adjunto con el contenido de la información necesaria para su notificación a la UIT en atención a los oficios MICITT-UCNR-OF-054-2018 (NI-04918-2018), para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación, según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1839-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.3. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de Paraguay en el segmento de 422 MHz a 470 MHz.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias presentada por la Embajada de Paraguay, en el segmento de 422 MHz a 470 MHz. Al respecto, se da lectura al oficio 01007-SUTEL-DGC-2019, del 05 de febrero del 2019, por medio del cual esa Dirección atiende la solicitud indicada.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso, menciona que se trata de la solicitud de otorgamiento temporal de una frecuencia en el rango de 422 MHz a 470 MHz para la Embajada de la República de Paraguay. Explica que esta frecuencia será utilizada en radios portátiles (walkie-talkie) en comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al señor Mario Abdo Benítez, Presidente de la República de Paraguay, que visitará Costa Rica los días del 5 al 14 de febrero del 2019.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo a los equipos que aportaron y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no. Consulta a los Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01007-SUTEL-DGC-2019, del 05 de febrero del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-008-2019

En relación con el oficio DGP-205-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias para la Embajada de la República de Paraguay, con cédula jurídica número 3-005-128893, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00049-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 5 de febrero de 2019, se remitió a la SUTEL el oficio DGP-205-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01007-SUTEL-DGC-2019, de fecha 5 de febrero del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.

SESIÓN ORDINARIA 008-2019
06 de febrero del 2019

- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01007-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

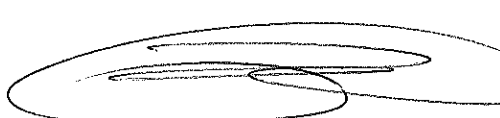
PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01007-SUTEL-DGC-2019, de fecha 5 de febrero del 2019, con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias para la Embajada de la República de Paraguay.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio DGP-205-2019, lo que se indica en el oficio 01007-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00049-2019 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 14:50 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO
GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO